



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

POSGRADO EN DERECHO

**“EL DERECHO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA FAMILIAR DE MUJERES EN
PRISIÓN CON HIJOS MENORES. EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO”.**

TESIS

Para obtener el grado de:
Maestría en Derecho Penal

Presenta:

Lic. KARLA REBECA GALEANA ZEA.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Eduardo de la Cruz Díaz

Dra. Reddy Blanca Edith Parra Segura

Dra. Smirna Romero Garibay

Chilpancingo de los Bravo Guerrero; febrero de 2022.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

POSGRADO EN DERECHO

**“EL DERECHO DE CUSTODIA Y CONVIVENCIA FAMILIAR DE MUJERES EN
PRISIÓN CON HIJOS MENORES. EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO”.**

TESIS

Para obtener el grado de:
Maestría en Derecho Penal

Presenta:

Lic. KARLA REBECA GALEANA ZEA.

Director de tesis:

Dr. Víctor Manuel Arcos Vélez.

Codirectores:

Dr. Eduardo de la Cruz Díaz

Dra. Reddy Blanca Edith Parra Segura

Dra. Smirna Romero Garibay

Chilpancingo de los Bravo Guerrero; febrero de 2021.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a mi Dios padre por todo lo bueno y malo que me ha dado en mi vida.

Agradezco al Posgrado de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero “UAGro”, por haberme aceptado ser parte de ella y poder estudiar mi maestría.

Agradezco también de su gran sabiduría quien se ha esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro, no ha sido sencillo el proceso, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que lo ha regido, he logrado culminar con gran éxito mi formación académica.

Agradezco al director del Centro Regional Penitenciario de Chilpancingo de los Bravo, Lic. Hugo Mejía y, al Lic. Miguel Ángel Alfonso Orihuela Hernández, Subsecretario del Penitenciario del Estado de Guerrero, por permitirme el ingreso al Centro Regional penitenciario de Chilpancingo, así poder realizar la entrevista a las reclusas.

Y para finalizar, agradezco a mis compañeras de clases que durante estos dos años de compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado un porcentaje de mis ganas para continuar adelante con la tesis.

DEDICATORIA

A mi director de Tesis, mi más amplio agradecimiento por su dirección y apoyo para seguir y llegar a la conclusión del mismo.

A mis padres por su gran amor, cariño y por el apoyo que me han brindado para poder sobresalir este gran reto de culminar mi posgrado. Gracias por todo, los amo.

A mis dos grandes tesoros, mis hermosos hijos “Cheito y Danielito” es una gran bendición de tenerlos a mi lado, son mi motor y pilar para superar cada uno de los obstáculos.
Los amo mis príncipes.

A mi amado Esposo, todo esto nunca hubiera sido posible sin el gran apoyo incondicional y amor que me has brindado. Las palabras jamás serán suficientes para agradecerte todo lo que haces por mí.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. ORIGEN Y AVANCE DEL SISTEMA PENITENCIARIO.	4
1.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO.....	4
1.2 LOS ORÍGENES DE LA PRISIÓN.....	6
1.2.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA ANTIGÜEDAD.	7
1.2.2 LA EDAD MEDIA Y SU FILOSOFÍA PUNITIVA.....	11
1.2.3 LA CÁRCEL EN LOS ALBORES DEL CAPITALISMO Y EN LA ÉPOCA ILUSTRADA: SIGLOS XVI, XVII Y XVIII.....	15
1.2.4 LA PENA PUNITIVA DE LA LIBERTAD EN EL PENSAMIENTO NORTEAMERICANO.	20
1.3 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.	25
1.4 LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN PRISIÓN EN MÉXICO.	27
1.5 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS RECLUSORIOS FEMENILES.	31
1.6 EL DERECHO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE LAS MUJERES EN PRISIÓN.	33
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO.	37
2.1. MARCO INTERNACIONALES PARA EL EJERCICIO DEL CASTIGO Y LA PRISIÓN.	37
2.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL PARA EL ESTUDIO DE LAS MUJERES PRISIONERAS: PRISIÓN Y GÉNERO.....	40
2.3 MARCO JURÍDICO Y BASE CONSTITUCIONAL.	47
CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA.	49
3.1. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.....	49
3.2 ANTECEDENTES A LA CONVENCION DE SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	52
3.3 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES.	54
3.4 LA SITUACION DE LA INFANCIA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO.	59
3.5 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PARA EL CASO DEL ESTADO DE GUERRERO	63
3.6 REALIDADES CONTRASTANTES: LA INFANCIA EN MÉXICO Y EL CASO DE LOS NIÑOS DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENALES.	65
CAPÍTULO 4. COMPARATÍSTICA.....	71
4.1 CERESOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y CHIAPAS.	71
4.2 ÍNDICES DEMOGRÁFICOS DE INGRESOS Y EGRESOS A CERESOS....	72

4.3 PROTOCOLOS INTERNOS.....	81
4.4 LA FUNCIONALIDAD DE UNA NORMATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	89
CAPÍTULO 5. MADRES Y RECLUSAS.....	94
5.1. TRATAMIENTO Y VACIADO DE LA INFORMACIÓN.	95
5.2 CRIANZA DESDE LA CÁRCEL.....	101
5.3 LA PROTECCIÓN AL MENOR.....	111
5.4 LA VIDA DENTRO Y FUERA DE LOS CRS.....	115
5.4.1 LA MADRE.....	117
5.4.2 EL INFANTE.....	119
CONCLUSIÓN.....	122
PROPUESTA.....	124
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

Este trabajo propone visibilizar la situación de madres que habitan en las penitenciarías mexicanas, específicamente, en Ceresos ubicados en los Estados de Guerrero y Chiapas, a fin de comprender el fenómeno de nuestro interés, ante nosotros se abre un campo pletórico de complejidades. Por un lado, se debe atender el origen y la estructura de las instituciones penitenciarias, ya que es el espacio en donde se desarrolla nuestra investigación. Por otro lado, se debe comprender la situación de las madres en contexto de prisión.

Para alcanzar nuestro objetivo y atendiendo la complejidad que representa nuestro objeto de estudio, la presente investigación se ha estructurado en cinco distintos capítulos. En cada uno de ellos se atiende un punto en específico y que consideramos necesario para comprender la situación de las madres en prisión.

En el primer capítulo nos ocupamos de la historia y características generales de la prisión. Brevemente, realizamos un recorrido por la historia del castigo y de las instituciones encargadas de ejercerlo, senda que desemboca en la situación de las mujeres dentro prisión. Sobre este último punto nos centramos en el caso mexicano. Se realiza así con el fin de tener un panorama que nos ayude a enmarcar nuestra investigación, así como para conocer el contexto al que nos enfrentamos.

En el segundo capítulo atendemos el marco conceptual dentro del cual se reflexionará en torno a las madres en prisión. Para ello, primero, exponemos el marco jurídico internacional que enmarca a las instituciones penitenciarias, haciendo énfasis en lineamientos y propuestas emanadas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En segundo lugar, exponemos los conceptos

de “prisión” y “género”, ya que en su interrelación es como nos proponemos pensar la situación de las madres en prisión. Como se verá, ambos conceptos nos ayudarán a pensar la complejidad de su situación. Finalmente, en tercer lugar, nos ocupamos del marco jurídico mexicano en torno a la prisión, caso específico al que nos enfrentamos.

En el tercer capítulo nos ocupamos de la situación de los derechos del niño. Aquí se realizará una exposición que va del marco internacional al nacional. Es decir, en primer lugar, nos ocupamos de los derechos de los niños en el marco de los acuerdos internacionales; y, en segundo lugar, nos ocupamos de la situación de los derechos de los niños para el caso mexicano. Se realiza así ya que, al atender la situación de las madres en prisión, es necesario atender el lugar que ocupan los niños en el problema.

En el cuarto capítulo nos ocupamos de la situación de los Ceresos en los estados de Chiapas y Guerrero. Hacemos uso de un método comparativo y cuantitativo para obtener información útil que nos permita comprender la situación de las madres en prisión. Todo esto bajo una visión de género, en la cual se hará énfasis.

Finalmente, en capítulo cinco exponemos 17 cuestionarios aplicados a mujeres presas. Estas mujeres comparten la característica de ser madres, ya sea fuera del penal, adentro o en espera de dar a luz. Nuestra investigación se centra en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravos, en el Estado de Guerrero.

En general, proponemos tanto una investigación que haga visible la situación de madres dentro de los penales mexicanos, ya que, si bien nos concentramos en un caso específico, pensamos que un caso puede servir de ejemplo de un caso que se reproduce a nivel nacional. Por otro lado, también

se hacen visibles las contradicciones bajo las cuales estas mujeres habitan los penales. De esta forma, no solo se busca demandar abusos ya conocidos, sino proponer soluciones viables.

CAPÍTULO 1. ORIGEN Y AVANCE DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

1.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO.

Se entiende como sistema penitenciario a las instituciones que han sido establecidas para llevar a cabo el cumplimiento de las penas o sentencias judiciales, principalmente de reclusión, con la finalidad de la reinserción social del condenado. También se refiere al conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual (Comisión de Derechos Humanos, 2002, p.169).

Para Ruiz y Castro el sistema penitenciario

No es otra cosa que el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, orientadas a una determinada concepción sobre los fines que debe lograr la privación de la libertad [...] no se puede hablar con propiedad de sistemas penitenciarios hasta que la pena de prisión empieza a ser dotada de soporte específico y de pretensiones más amplias que la simple reclusión del penado (pp. 16-17).

En este sentido, Muñoz y García (2010, p. 555) afirman que los sistemas penitenciarios *“aparecen vinculados a los movimientos de reforma de las cárceles y su objetivo no es otro que, aparte de asegurar y custodiar a la persona del condenado, procurar educar para la libertad en condiciones de nolibertad”*.

Es por ello que la reinserción social es de vital importancia desde el punto de vista jurídico, la cual implica darle oportunidad a la persona privada de su libertad de recuperarla, de elegir opciones en la gama siempre cambiante de las circunstancias humanas, algunas de las cuales pueden involucrar o presentar la ocasión para cometer otro delito (Méndez, 2016).

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 18, menciona que se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, capacitación del trabajo, educación y el deporte.

Es decir, el sentenciado ha transgredido la ley, se le ha declarado culpable y someter una pena, para posteriormente asumir el proceso de iniciar o retomar actividades de estudio, trabajo, recreación, construcción de redes de relaciones familiares y otras para su desarrollo personal y social, en condiciones de seguridad y respeto pleno a sus derechos.

Esto, hace referencia a la pena privativa de libertad, la cual es la reclusión de un condenado a un establecimiento penal donde permanece sometido a un determinado régimen de vida y obligado a trabajar. Cuello (1974, p.16), por un lado, la define como *“la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal”*; mientras que Roxin (2007), da una nueva visión de la pena de prisión con sentido y límites, cuya misión es salvaguardar la personalidad del sujeto en un esquema de libertad, por medio de una prevención especial adecuada, con un apoyo previo en una prevención general pertinente en el orden legislativo, jurisdiccional y social, y fundamentado no sólo en principios penales sino penitenciarios funcionales- integrales.

El propósito de la prisión en el Estado mexicano y el sistema penitenciario debe ser la reinserción social de los sentenciados, buscando como objetivo principal que no vuelvan a delinquir. Esto se debe llevar a cabo por medio de programas y medidas internas basadas esencialmente en el respeto al otro y a sus derechos humanos; el acceso y capacitación para el trabajo; junto con la garantía de salud, educación y deporte. Se busca dejar fuera de lugar el

castigo para aquellos que están cumpliendo con la ley por medio de una sentencia. Para ellos, la norma jurídica ha implementado diversos mecanismos alternativos de solución, los cuales están a la espera de que la conducta y las exigencias logren empalmarse.

1.2 LOS ORÍGENES DE LA PRISIÓN.

Para comprender a la prisión como institución se requiere conocer su génesis y, a la vez, se necesita ser claro en cómo se comprende el castigo y el derecho penal. Si bien se puede pensar que en toda sociedad humana existen formas de coerción y medios de castigo, actualmente, entre los estudiosos del sistema penal y la prisión, existe cierto consenso sobre la idea de que no se pueden utilizar los términos de cárcel, prisión o pena indiscriminadamente para describir cualquier cultura o momento histórico (Melossi y Pavarini, 1980; López, 2012). Por lo tanto, para comprender los orígenes de la prisión se requiere tomar en cuenta estas diferencias históricas y culturales.

Ejemplos de lo dicho se pueden hallar tanto en los documentos históricos como en la etnografía. Un caso ejemplar del segundo es el caso de los azande, grupo étnico africano estudiado por el antropólogo inglés Evans-Pritchard (1976), donde el derecho y el castigo se ven unidos con la magia y la religión. Mientras que un caso histórico se halla en la Edad Media, donde a pesar de existir cárceles, la pena y el castigo no pueden ser comprendidas bajo los términos modernos.

En lo que sigue, nos ocuparemos de la historia de la prisión con el objetivo de comprender nuestra propia situación actual. Es necesario subrayar que no nos ocupamos de la historia de la prisión en términos globales, sino

sólo en el interior de la cultura europea occidental, ya que será la de mayor influencia para el caso mexicano.

1.2.1 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA ANTIGÜEDAD.

La antigüedad es un periodo histórico que suele abarcar el desarrollo de las primeras civilizaciones. Suele delimitarse a partir de la invención de la escritura hasta la caída del Imperio Romano. Sus características, entre otras, fueron el desarrollo de grandes centros urbanos, la aparición de organizaciones políticas centralizadas y una estratificación social compleja; rasgos distintivos de lo que se ha dado a llamar “revolución urbana” (Childe, 2012).

De esta forma, es preciso señalar como el proceso de desarrollo social va acompañado, a la vez, del desarrollo de los medios de coerción y control, como lo son el Estado y los medios de castigo. Para el presente caso tomaremos dos casos específicos: Grecia y Roma, ya que fueron las dos civilizaciones que más influencia tuvieron en la cultura occidental.

En Grecia, como se sabe, el cultivo de las artes y las ciencias fueron prioritarios; y, a la vez, la cuestión sobre cómo formar a los hombres tuvo un papel fundamental entre sus filósofos (Jaeger, 2016). Sin embargo, también contaban con sus formas de castigo. Los griegos contaban con prisiones que llamaban *latomías*. Estas eran profundas cavidades de roca en la que los presos eran dejados a su suerte y a la intemperie, fórmula que fue heredada a la civilización romana y cartaginesa (López, 2012).

La razón principal por la cual se encerraba a los ciudadanos griegos era por deudas, *“la cárcel era un medio de retener a los deudores hasta que pagasen las deudas, ejerciendo custodia sobre los acusados para que (...) pudiesen*

responder ante sus acreedores” (López, 2012, p. 404). Esto permitía que el deudor quedara bajo el control de su acreedor; y existía el riesgo, al no cubrir sus deudas, de que el imputado perdiera su ciudadanía y quedara reducido a ser un esclavo. Suceso que hoy nos parecería locura o exenta de razón. Aun así, es preciso señalar que esta privación de la libertad no era considerada una pena principal, sino sólo un recurso secundario.

Sin embargo, es preciso señalar que la sociedad griega también sufre cambios internos. Para el caso presente, es útil mencionar aquellos que se dieron durante el siglo V a.C., ya que fue la época en que surge la figura del sofista como educador. En los sofistas, siguiendo a Jaeger (2016), se encuentra el origen de la *paideia* y de la idea sobre la cultura que predomina dentro de la cultura occidental. La educación y el saber se vuelven los aspectos fundamentales para la transformación social y el poder político, donde los sofistas surgen como importantes intelectuales y maestros. Sin embargo, *“En el fondo no era otra cosa que una nueva forma de la educación de los nobles” (Jaeger, 2016, p. 266).*

Con los sofistas llegaban aquellos que querían triunfar en la vida pública y convertirse en jefes de estado; y que, más que hacer cumplir las leyes, se dedicaban a crearlas. Ellos eran los encargados de ensañar la “virtud” (*areté*), que en aquella época se *“considerada ante todo como aptitud intelectual y oratoria, que en las nuevas condiciones del siglo V era lo decisivo.” (Jaeger, 2016, p. 267).*

La labor de los sofistas se basaba en formar a los hombres en un conocimiento enciclopédico y en la formación en diversos campos. De esta forma, aunque entre ellos se encontraban sujetos como Protágoras o Hipias, que resultaron ser investigadores y teóricos; su trabajo se basaba en una actividad netamente práctica. El problema surge porque su labor no se limitaba a algo puramente formal, sino que influía en la vida social del hombre y en la

organización del Estado, “se exponía a caer en las mayores parcialidades, si no se fundaba en una seria investigación y en un pensamiento filosófico riguroso” (Jaeger, 2016, p. 269).

Por lo anterior, el lugar que ocupan los sofistas en la historia del pensamiento resulta ser confusa. Algunos suelen incluirlos dentro de la llamada historia de la filosofía, como si fueran un puente entre los filósofos de la naturaleza y la entrada de Sócrates. Pero por su actividad puramente práctica hace que se puede vincular a “los sofistas con la tradición educadora de los poetas, con Homero y Hesíodo, Solón y Teognis, Simónides y Píndaro.”(Jaeger, 2016, p. 271). Ellos se encargaron de transmitir el conocimiento de los antiguos poetas por medio de la retórica a grandes públicos de auditores.

Sin embargo, para nuestro caso es importante resaltar el desarrollo de la retórica forense gracias al ejercicio de los sofistas. Lamentablemente hoy no se mantienen ningún tratado integro de los sofistas de aquella época, pero se tiene el conocimiento que ellos fueron los creadores de diversas técnicas para hablar frente del público y para la confrontación oral. Aspecto que resulta relevante, ya que era en la confrontación retórica donde se decidía la culpabilidad o no del acusado de algún delito (Jaeger, 2016).

El caso romano es otro que funciona de ejemplo y que, como se sabe, tiene gran influencia en la formación del derecho moderno. La cárcel entre los romanos funcionaba como un medio de seguridad antes del juicio, es decir, su fin era custodiar y no castigar. En un principio, estas cárceles solían ser lugares infrahumanos donde más de un preso solía caer muerto; donde los hombres se mantenían encadenados a instrumentos que reducían su movilidad y que acababan por transformarse en lugares de suplicio (Zamora, 2015).

La primera prisión creada entre romanos fue la *Marmetina*, que estaba conformada por cámaras subterráneas en forma de mazmorras. Estas prisiones ya contaban con grupos especializados que las vigilaban y, entre más crecía la población y aumentaba el delito, se tuvieron que ir adaptando todo tipo de edificios públicos para resguardar a los numerosos presos. El crecimiento de la población penitenciaria significó, a la vez, también la creación de una burocracia especializada para las cárceles.

Sin embargo, el caso penitenciario romano presentó algunas mejoras con el paso del tiempo. Fue el emperador Constantino I, también conocido como Constantino el Grande y recordado por terminar con la persecución de cristianos en Roma, quien inició una serie de mejoras a las cárceles. Estas siguieron siendo un lugar de custodia, pero se prohibió mantener a los reos en completa oscuridad, se les suministraba alimentos y se buscó agilizar el proceso de juicio. En pocas palabras, se inició una disminución de la crueldad dentro de las cárceles romanas. Las acciones de Constantino fueron seguidas por los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosio. (Zamora, 2015)

Hasta este punto se debe resaltar el lugar que ocupó la prisión en las dos civilizaciones antiguas que tomamos como ejemplo. En ambas existieron instituciones férreas enfocadas en el castigo y el aprisionamiento; y ambas contaban con sus reglamentos para su aplicación. Sin embargo, la cárcel en ellas juega un papel secundario en los procesos de castigo, ya que en ambas se entendía como un momento del castigo, más no como el castigo en sí mismo. En Grecia y Roma las cárceles sólo eran un paso previo al castigo real. Igualmente, se debe resaltar que en ninguna de las dos existió algún impulso por usar a las cárceles como centros de reinserción social, aspecto al que se le dará gran peso en la modernidad.

1.2.2 LA EDAD MEDIA Y SU FILOSOFÍA PUNITIVA.

La Edad Media es el periodo histórico que abarca desde el siglo V, con la caída del Imperio Romano, al siglo XV, con el descubrimiento de América, la caída del Imperio Bizantino y la invención de la imprenta de Gutenberg. En ella predomina una visión religiosa del mundo coronada por el cristianismo. Suele dividirse por los historiadores entre la Alta Edad Media (V-XI) y Baja Edad Media (XI-XV). Desde un inicio se debe comprender que la Edad Media no puede ser comprendida como un periodo monolítico, dentro de ella confluyen distintos procesos y constantes cambios en su interior, al contrario de lo que suele pensarse (Le Goff, 1999).

Por lo tanto, al hablar de la filosofía punitiva nos centraremos en el derecho y el ejercicio del castigo en la Edad Media. Por un lado, hablar del derecho medieval nos lleva a considerar el papel de la intelectualidad en su interior. El papel de los intelectuales, que solían ser teólogos o profesores universitarios, *“consistió en salvar lo esencial de la cultura antigua, en compilarla bajo una forma asimilable para los espíritus medievales y en revestirla del ropaje cristiano necesario.”* (Le Goff, 1999, p. 108)

De esta manera, debe recordarse que gran parte del saber antiguo es transmitido a la Edad Media. Sin embargo, en su interior también se llevan a cabo creaciones originales, como lo prueba la escolástica y el desarrollo filosófico de Tomas de Aquino o Agustín de Hipona. El Derecho no fue la excepción a las creaciones originales de los medievales.

Suele pensarse que la Edad Media sólo fue influida por el derecho romano, sin embargo, la realidad es que a partir del derecho romano los intelectuales medievales generaron sus propios códigos legales. *“La Edad Media –civilización del Libro- estuvo constantemente modelando, remodelando y*

dando forma a principios consuetudinarios.” (Le Goff, 2003, p. 114). Sobre todo, a partir del siglo XII cuando se registra un renacimiento de los estudios romanos, el derecho de las costumbres medievales empieza a ponerse en escrito y permite la creación del derecho canónico.

El derecho canónico es de suma importancia para comprender a la Edad Media. Ya que, además de ser una creación original de la época, el derecho canónico “regula el funcionamiento de la Iglesia y las relaciones de ésta con la sociedad.” (Le Goff, 2003, p. 115) De esta forma, el derecho funciona para legitimar a la Iglesia en el medioevo, así como para justificar la existencia de las monarquías nacientes. Hecho que resulta fundamental, ya que la Iglesia es una institución que fue omnipresente en la sociedad medieval y que regulaba la vida de los hombres.

El papel de derecho en la sociedad medieval logra desembocar en una de las instituciones características de la época: la Inquisición. Esta fue controlada por franciscanos y dominicos como un instrumento de investigación para erradicar la herejía y organizar la represión. A pesar de la crueldad con la que se suele caracterizar a la Inquisición, dentro de ella se instaura un marco jurídico por medio de Gregorio IX, que era jurista y reinó entre 1227 y 1241. Gregorio hizo de la Inquisición *“la principal herramienta del papado en su lucha contra la heterodoxia, consagró, paradójicamente, el triunfo del Derecho.” (Le Goff, 2003, p. 117)*

Entre todos los delitos que se podían cometer en la Edad Media el que fue más perseguido era la herejía, palabra griega que significa “opción sectaria”. Para comprender mejor este delito, se debe recordar que en el medioevo se perseguía a todos aquellos que profesaran religiones paganas o heterodoxas y que se reusaran a la ortodoxia cristiana, es decir, a la “justa doctrina”. La herejía suele describirse como “un crimen de ‘lesa majestad’, un

atentado al ‘bien público de la Iglesia’, al ‘buen orden de la sociedad cristiana’” (Le Goff, 1999, p. 283)

Pero la importancia que guarda la herejía para los medievales no sólo se debe a principios religiosos, sino también a principios políticos. Si se piensa que la Iglesia y el papado son quienes se encargaban de definir lo que era herejía, entonces, los actos de herejía también se pueden comprender como un delito de “lesa majestad” al ser una ofensa tanto al poder divino como al poder religioso de la Iglesia.

En la práctica, la lucha contra la herejía va en el mismo sentido que las apuestas de poder. Así, la Iglesia presiona a los poderes laicos: si no se comportan como señores ‘muy cristianos’, persiguiendo la herejía, su legitimidad corre el peligro de tambalearse. A cambio, a los poderes laicos, cuando se enfrentan a disidencia sociales o políticas, les interesa denunciarlas como heréticas y obligar a la Iglesia a legitimar sus actos. (Le Goff, 2003, pp. 117-118)

Para el acusado de herejía no había salvación, ya que su destino era la pena de muerte. En este sentido, la cárcel en la Edad Media, al igual que la antigüedad, jugaba un papel secundario, ya que no era el castigo, sino sólo un lugar de resguardo para el momento del castigo real. De esta forma, la Inquisición al empeñarse en su persecución de los que se consideraban herejes alcanzó el refinamiento del suplicio que haría eco en la historia.

Sin embargo, este sufrimiento que se vivía en la tortura también debe ser comprendido bajo el marco de ideas medievales. Ya que los inquisidores, que bien pueden ser sólo comprendidos como seres crueles, consideraban que a la tortura como el medio de salvar al hereje. “Hasta el último momento, hasta el último segundo antes de su ejecución, se espera que el herético confiese la falta, que reconozca su error. No es que no vaya a morir, pero morirá salvado.” (Le Goff, 2003,

p. 118) Al parecer, la tortura como medio de castigo, también se consideraba un medio de purificación.

A la figura del hereje habría que agregar otras que también eran perseguidas durante la Edad Media. Entre ellas, se encuentran los judíos, ociosos, brujas, posesos, enfermos mentales y lisiados, leprosos, sodomitas, personas que ejercían oficios considerados “sucios” y, por último, a los extranjeros. Todos estos eran excluidos de la sociedad medieval, ya fuera con su internamiento en centros especiales, como en el caso de los enfermos, judíos y leprosos; o con la cárcel, como en el caso de extranjeros.

El caso del extranjero es singular. Este era considerado un peligro, ya que solía pensarse como un hombre infiel que no jura obediencia a nadie. Tanto así que su figura solía ser advertirse en los códigos legales medievales. La cristiandad medieval rechaza al extranjero como intruso porque no pertenece a las comunidades conocidas, era portador de lo desconocido y de inquietud.

Por eso la cristiandad medieval ponía de relieve alguna de sus lacras; ciudades y campiñas, en las cercanías de los castillos, lejos de ocultar sus lugares y sus instrumentos de represión, los ponían más bien de manifiesto: la horca sobre la gran rueda a la salida de las ciudades o al pie del castillo, la picota en el mercado, en el patio o delante de la iglesia y, sobre todo, la cárcel, cuya presencia era el signo externo del poder judicial supremo, de la alta justicia, del rango social más elevado. (Le Goff, 1999, p. 290).

En esta última cita se debe resaltar el lugar que el autor da a la cárcel como expresión del poder judicial medieval, por eso recurrimos al ejemplo del extranjero. Como bien señala Le Goff (1999) las cárceles tienen un papel fundamental en la iconografía medieval, no es coincidencia que en la Biblia o en las historias sobre las vidas de los santos su aparición sea persistente. Sin

embargo, la cárcel, como hemos ilustrado en esta sección, sólo puede comprenderse como un lugar de suplicio o de exclusión, y no como una institución que busque la reinserción o mejora de los acusados.

En resumen, la filosofía punitiva medieval fue una creación singular de la época. Ya que, por un lado, refleja su trasfondo religioso y, a la vez, se ocupa de aspectos político. Como se vio, existe claridad sobre quienes se aplica y los castigos que deben recibir, siendo el preferido la tortura. Sin embargo, por otro lado, también toma en cuenta la figura de la cárcel, aunque como un medio secundario del castigo.

1.2.3 LA CÁRCEL EN LOS ALBORES DEL CAPITALISMO Y EN LA ÉPOCA ILUSTRADA: SIGLOS XVI, XVII Y XVIII.

Históricamente, el primer antecedente de lo que hoy entendemos por cárcel se encuentra en la transición que se dio de la sociedad medieval a la regulada por el sistema económico capitalista. Esta dio pie a un cambioradical en el orden social, hecho que generó diversos cambios tanto económicos como sociales. Se pasó de una economía basada en la producción agraria a otra mercantil, junto con los cambios políticos con la creación del Estado-Nación. Cambios culturales e ideológicos que llevaron a la transformación de un hombre nuevo y funcional en el nuevo orden social. Como bien mencionan Melossi y Pavarini (1980) la cárcel y el capital comparten un origen común.

Sin embargo, cabe hacer notar que, si bien durante la Edad Media ya se conocían instituciones similares a la cárcel y existieron propuestas dentro del derecho penal, no por ello se puede sostener que fueran iguales o equivalentes a las que surgen en la modernidad. Tanto sus objetivos, como los medios que manejaban, eran distintos. La principal diferencia era que la cárcel medieval era un medio para subsanar algún delito de tipo religioso y

era más un medio de espera para el castigo ejemplar (Melossi y Pavarini, 1980).

Fue hasta el siglo XVI, en Inglaterra, en el ocaso de la Edad Media, cuando se registra el origen del primer antecedente histórico de lo que hoy se llama cárcel. Estas instituciones llevaban el nombre de *bridewells* y se comprendían como casas de corrección destinadas a vagabundos, ociosos y ladrones. En ellas se sometían a los internos a trabajos forzosos y funcionaban para obligar a trabajar a aquellos que se negaban a hacerlo. *“El trabajo forzoso de las houses of correction o workhouses estaba pues dirigido a doblegar la resistencia de la fuerza de trabajo, al hacer aceptar las condiciones que permitían el máximo grado de extracción de plusvalor.”* (Melossi, 1980, p. 33)

El origen de la cárcel como institución tiene su causa en la disolución del mundo feudal y las consecuencias que esta tuvo. La ineficacia que el modo feudal de producción tuvo para satisfacer las necesidades sociales ocasionó que, poco a poco, las condiciones de vida y trabajo en el campo se volvieran insostenibles. De esta forma, las ciudades se convirtieron en el lugar idóneo para recibir a gran parte de la población expulsada de pueblos rurales.

Este proceso de expulsión de población del campo a la ciudad tuvo como consecuencias el aumento del vagabundeo, la mendicidad y la criminalidad en las ciudades británicas. Efecto que se entiende si se piensa que los campesinos expulsados no tenían la costumbre de someterse al mercado de trabajo que existía en las ciudades. Esta fue la razón de que se implementaran las *houses of correction*, por medio de la gestión de la corona inglesa, como medida para eliminar ese problema social.

Es en Holanda, en la primera mitad del siglo XVII, donde la institución de la cárcel logra una forma más desarrollada. Ahí la cárcel se ve guiada por una *“exigencia relacionada al desarrollo general de la sociedad”* (Melossi, 1980, p. 35) Estas cárceles llevaban el nombre de *Rasp-huis* porque la laborar que allí se implementaba era el raspado de madera para la elaboración de pigmentos. De esta forma, si bien en Holanda el desarrollo de las cárceles tuvo como meta el mejoramiento de la sociedad en general, también se tuvo como objetivo la formación de cuadros de trabajadores no especializados útiles para el sistema económico.

Sin embargo, el mayor progreso en cuanto a las cárceles se refiere se llevó a cabo en la Francia revolucionaria del siglo XVIII bajo la influencia de la Ilustración. El siglo XVIII, es el siglo donde desemboca el trabajo científico de los siglos XVI y XVII. Si bien el Siglo de las Luces no tuvo un Isaac Newton o un Leibniz, si hubo un gran esfuerzo por la sistematización, crítica y difusión del conocimiento hasta ese momento generado. Lo novedoso acerca del conocimiento durante el siglo XVIII no se halla en su contenido, es decir, en lo que nos enseña sobre la naturaleza, sino en su función: *“El conocimiento de la naturaleza no sólo conduce al mundo de los objetos, sino que se convierte para el espíritu en el medio dentro del cual lleva a cabo su propio conocimiento.”* (Cassirer, 1972, p. 54) De esta forma, el conocimiento científico de la Ilustración se entrelaza una reflexión sobre la naturaleza y hombre: el pensamiento ilustrado siempre regresa a su centro (Cassirer, 1972; Tenenti, 2011).

Durante el siglo XVIII el quiebre del cosmos que antes era la naturaleza se ha consolidado. Es la época donde el espíritu, la razón y el hombre, se consolidan como una fuerza nueva que se puede afirmar en el vasto e infinito universo. *“La fuerza de la razón es la única que nos abre la entrada al infinito; la que nos lo asegura y nos enseña a ponerle medida y límite, no limitándolo en su ámbito,*

pero sí conociendo su ley, que todo lo abraza y penetra.” (Cassirer, 1972, p. 55).

La naturaleza se transforma en creación misma, ya no en lo creado y pasivo por una deidad superior como en la Edad Media. Naturaleza significa “el engarzamiento de las partes en la totalidad una y omnicomprendiva de la acción y de la vida” (Cassirer, 1972, p. 59); las leyes naturales ya no son algo que se revela por una providencia mediada por la razón, sino que se extraen de la vida misma por medio de la observación, la experimentación, la medida y el uso del entendimiento: la naturaleza está ahí, pero el hombre, por medio de la acción, debe encontrar su sentido por medio de la razón, para después encontrarse y pensarse en ella.

En las ciencias que se encargaron de estudiar a la humanidad en sí misma, como el derecho natural, a pesar de la distancia que se podría pensar, gozaron de cierta similitud con las ciencias naturales. En ellas también se busca la unidad en la diversidad, se trata de encontrar los fundamentos de la vida humana. Un ejemplo de lo anterior es el de Montesquieu que trata de replicar lo que Newton realiza para la naturaleza, pero en el mundo humano: llevar la multiplicidad del mundo humano a principios bien definidos. *“Nunca nos debe impedir la heterogeneidad de lo dado la búsqueda de la escondida uniformidad; nunca lo accidental nos debe hacer perder de vista lo necesario ni trabarnos el acceso a su conocimiento.” (Cassirer, 1972, p. 270).*

Por lo tanto, se puede sostener que durante el siglo XVIII las explicaciones que surgen de las teorías del contrato social, así como en las ciencias naturales, trataban de darle un fundamento fáctico y observable a la vida en sociedad y el mundo que habitan los hombres. Ya no se trata de recurrir a una explicación que apelara a Dios o alguna deidad como su principal causa, sino a una explicación que sólo tomara a la razón, el análisis y

la observación como principal medio.

En este punto, resulta útil resaltar el lugar que ocupa la razón. Dentro de las ciencias naturales, la razón se concibió como una facultad *“que opera con ayuda de la matemática para establecer relaciones cuantitativas y mensurables entre magnitudes y relaciones tanto espaciales como temporales”* (Leyva, 2016).

Asimismo, en el campo del derecho, la razón se expresó como la herramienta que ayudaría al hombre a comprender su vida gregaria y a reducir a principios, claros y distintos, su vida en sociedad (Cassirer, 1972). No hay espacio donde las luces del hombre no se hicieran presentes y no hay aspecto de la vida que la razón no interrogue. De esta forma, se puede sostener una diferencia clara entre la sociedad del siglo XVIII con la Edad Media: la razón, esa facultad tan humana, se vuelve la única capaz de poder decidir sobre el destino de la humanidad, sobre su goce como sobre sus castigos y penas.

La Ilustración es el marco sobre el que se desarrolla la Revolución Francesa de 1789. Es ese mismo año donde se realiza la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano, legislación que refleja el espíritu liberal de la época. Los hombres que dieron vida a este documento fue la clase social burguesa, formada bajo los principios del liberalismo clásico. De esta forma, este documento, que pretende fundamentarse en la “voluntad general”, se dirige contra la sociedad jerárquica y los privilegios de los nobles. En él se resalta la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho a la propiedad, temas recalcitrantes de la época tanto en el derecho como en la filosofía. (Hobsbawm, 2015)

En la Francia revolucionaria, en especial por la influencia de Jean-Paul Marat, se introdujo en el código penal del 25 de septiembre de 1791 al mismo

tiempo *“la legalidad en los delitos y en las penas y la supremacía de la pena de detención por encima de cualquier otra.”* (Melossi, 1980, p. 81) También, como en el caso inglés y holandés, se hacía énfasis en la instrucción del trabajo como medio para la defensa de lo social. De esta forma, las penas que se implementaban ya no eran dependientes del arbitrio del juez, sino que eran reguladas por una ley taxativa que imponía una proporción entre el delito y la sanción.

De esta forma, de los siglos XVI al XVIII, se establecen las bases para las instituciones modernas penitenciarias, tanto a un nivel jurídico como organizativo. El proceso debe lograr hacernos comprender que, si bien el sistema penitenciario y las cárceles surgen como medios para regular la criminalidad en la sociedad, también son implementadas como medios de coerción en las que se busca disciplinar y habituar a los individuos a un modo de vida y producción. Aspectos que, dígame de paso, no pueden ser dejados de lado para comprender a nuestras instituciones penitenciarias contemporáneas.

1.2.4 LA PENA PUNITIVA DE LA LIBERTAD EN EL PENSAMIENTO NORTEAMERICANO.

Otro momento histórico útil para comprender la cárcel y el sistema penitenciario es la independencia estadounidense. En ella, al igual que en la Revolución Francesa, se cristalizan los principios liberales del siglo XVIII, sin embargo, con la diferencia de que Estados Unidos inició siendo una colonia de Inglaterra.

Para el siglo XVIII la población anglosajona que habitaba las colonias inglesas en el continente americano se pensaban y percibían de forma distinta

a los europeos. En la América anglosajona, a diferencia de Europa, no existía nobleza que impusiera costumbres rígidas; la actividad económica no estaba regulada por corporaciones; y tampoco existían instituciones que impidiera la movilidad social. Sin embargo, a pesar del aire de libertad del que gozaban los colonos, el poder de Inglaterra, antes de la revolución norteamericana, era incuestionable.

Llegado el año de 1763 detonaron los primeros conflictos de lo que sería la Revolución de las Trece Colonias. Además de la forma distinta en que los colonos se percibían, las tensiones entre Inglaterra y sus territorios norteamericanos fueron creciendo por las medidas económicas que los ingleses aplicaban a las colonias. Dos de las medidas aplicadas fueron la *Plantation Act* y la *Stamp Act* que tasaban servicios como la obtención de documentos legales y aumentaban los costos aduaneros. (Tenenti, 2011)

Fue hasta 1776, en Filadelfia, fue proclamada la Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson.

Allí se reclamaba, en efecto, la máxima de que todos los hombres habían sido creados iguales y el criterio según el cual gobernantes y gobernados están recíprocamente unidos por un contrato. Se reconocía que el pueblo, iluminado por Dios y por la razón, tenía derecho a censurar al rey y al gobierno. Por consiguiente, si la autoridad amenazaba los derechos naturales –vida, libertad, propiedad–, los ciudadanos podían denunciar el contrato. (Tenenti, 2011, p. 435)

En este documento se entrevén las influencias liberales de la revolución estadounidense, ya que puede rastrearse ideas similares a las de John Locke y otros filósofos de la época.

Sin embargo, en un principio, con respecto a la forma en que se administraban las cárceles durante el dominio inglés, no existió gran diferencia. Así como en Inglaterra, en la América anglosajona del siglo XVIII las cárceles eran consideradas como *workhouses* o *house of correction*. Como ya se dijo, estos centros se regían por la disciplina del trabajo y estaban destinados a que los reos aportaran a la economía con su labor.

Sin embargo, a partir de las transformaciones sociales del siglo XVIII y el advenimiento de la máquina, poco a poco el trabajo manual que brindaban estos centros de detención fue volviéndose anacrónico.

En razón, sobre todo, de las dificultades técnicas y económicas para introducir a través de las máquinas un sistema de trabajo competitivo respecto del que dominaba en el mundo de la libre producción entonces dominante, la house of correction asumió cada vez más la función atípica de institución carcelaria, o sea, el papel de un universo segregativo en el que se internaban, con fines exclusivamente punitivos, aquellos condenados que no era acreedores a otra clase de sanciones. (Pavarini, 1980, p. 166).

Es decir, la cárcel perdió el objetivo de ser un centro de reeducación por medio del trabajo y se transformó en un centro destinado al castigo. Por eso, la cárcel, al perder su fin económico, se volvió un gasto gravoso para la administración. Aquí se percibe como las cárceles empiezan a convertirse ya no sólo en un lugar de reclusión, sino también exclusión social.

En este proceso, el desarrollo de las cárceles se ve en una contradicción. Por un lado, su presencia como institución destinada al control social aumentaba, pero, por otro lado, se desvaneció su fin como centro de readaptación basada en el trabajo. *“Y en este momento, inevitablemente, el internamiento se transformó en pena propiamente dicha, en la que el aspecto de*

terror e intimidación tomó definitivamente la delantera sobre la inicial finalidad reeducativa.” (Pavarini, 1980, p. 167)

En este contexto, es que la naciente nación norteamericana dio a luz a una de sus creaciones más originales: la penitenciaria. Su institucionalización fue impulsada por sectas cuáqueras, que en 1787 fundaron la *Philadelphia Society for the Alleviating the Miseries of Public Prisons* (Pavarani, 1980) Ellos definieron la estructura de lo que tendría que ser la penitenciaría. Esta forma de purgar la pena se basó en el aislamiento celular de los internados, vigilancia constante y obligación al silencio. “Por medio de este sistema se reducían drásticamente los gastos de vigilancia, y este rígido estado de segregación individual negaba a priori la posibilidad de introducir una organización de tipo industrial en las prisiones.” (Pavarini, 1980, p. 169) De esta forma, al ser un medio por el cual los gastos administrativos disminuían, la penitenciaría se difundió fácilmente por los distintos estados norteamericanos.

Sin embargo, con el tiempo esta forma de penitenciaría también se topó con nuevas críticas. En primera, poco a poco, se dejó ver como la mano de obra carcelaria era necesaria para algunas empresas económicas, ya que si no era aprovechada se encarecía la mano de obra. En segunda, también se dejó ver que el aislamiento prolongado hacía que las personas perdieran su poca capacidad para el trabajo. De esta manera, el sistema penitenciario llegó a una contradicción similar a partir de la cual se había creado.

La solución que se implementó fue un modelo mixto llamado “sistema Auburn” que se creó en la penitenciaría de Auburn. Sus dos criterios bajo los cuales se regía eran el confinamiento solitario durante la noche y el trabajo común por el día. En este modelo, como en el anterior, se daba prioridad al silencio absoluto para evitar así el contacto entre internos y manteniendo la

obligación de la meditación.

El sistema de trabajo que se implementó era similar al que se podía encontrar en las fábricas. Esto permitió que se otorgaran concesiones a capitalistas para que hiciera uso de la fuerza de trabajo, a la vez que se mantenía un control de la autoridad administrativa. *“Pero la peculiaridad de este tipo de organización no se limitó al sector económico, sino que abarcó fenómenos como la educación, la disciplina y las modalidades en el tratamiento mismo”* (Pavarini, 1980, p. 172)

Bajo este modelo la capacidad laboral fue el parámetro para determinar la buena conducta del prisionero. Bajo este criterio surgió, por ejemplo, la figura de la *commutation* según la cual el condenado podía lograr una reducción de su pena. De esta forma, según la capacidad que cada prisionero mostrara para el trabajo se llegaba a distinguir entre aquellos de *“condena breve”* y los de *“condena larga”* (Pavarini, 1980) Sin embargo, el mayor logro de este sistema penitenciario, que surge en el siglo XVIII y se mantiene durante el siglo XIX, fue que logró reducción en los costos de producción en sectores industriales y, en consecuencia, lograr un tope en el aumento salarial de los demás ciudadanos.

En resumen, se puede comprender como a partir de la revolución norteamericana, bajo los principios liberales, se lograron distintas innovaciones dentro de las cárceles y las formas de pena. Si bien, como se ha mostrado en este recorrido histórico, el encierro es una constante cuando se habla de cárcel, el caso americano nos permite comprender las distintas formas que este puede tomar.

1.3 EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

A través de esta investigación hemos hecho énfasis en la transformación de los modelos punitivos en distintas épocas. Como bien hemos mencionado, la cárcel y el castigo mantienen una relación que suele variar según el momento histórico que se evalúe. Por ejemplo, hablar de las cárceles en la Edad Media era solo hablar de un medio secundario, mientras se esperaba la verdadera condena. Tuvo que pasar bastante tiempo, y correr más sangre humana aún, hasta que llegara el momento en que la cárcel fuera vista como un medio de castigo y, después, de reinserción social.

Para iniciar, es importante hacer una distinción terminológica entre cárcel y penitenciaria. *“Existe una diferencia entre una cárcel y una penitenciaría, [...] la primera cumple solamente con una función punitiva de aislamiento, la segunda es una de los brazos de un sistema penitenciario con el que se busca llevar al recluso por el camino de la rehabilitación”* (Sigüenza, 2018, p.489).

De esta forma, mientras la cárcel es un instrumento que busca infligir castigo y hasta sufrimiento sobre el culpable y puede encontrarse en distintos momentos históricos, en el caso de la penitenciaría nos encontramos con un proyecto distinto y que nace en los albores de la modernidad. Sin embargo, no porque exista esta distinción se cumple en la realidad.

En México los primeros intentos de instaurar un modelo penitenciario se llevaron a cabo durante el siglo XIX, específicamente, bajo el impulso de las políticas liberales posteriores a la guerra de Independencia. Para esa época era ya incompatible una cárcel colonial con la modernidad a la que se aspiraba.

Sin embargo, a pesar de estos intentos, la realidad de la reclusión en México es otra; hoy en día se reconoce que la penitenciaría juega un papel punitivo, más que de reinserción social. Sin contar la ausencia del Estado de derecho en distintos de sus aspectos. Actualmente, México es el segundo país en América Latina, solo después de Brasil, en tener el mayor número de personas en prisión. Siguiendo a Azaola (2020), para agosto de 2020 el país contaba con 210 mil personas privadas de la libertad. Esto convierte a México en el séptimo país en el mundo en tener la mayor población penitenciaria, tan sólo después de Estados Unidos, China, Rusia, Brasil Tailandia e Irán¹.

México cuenta con un total de 298 centros penitenciarios: 281 estatales y 17 federales. Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, alrededor de 60 % de los centros penitenciarios se encuentran bajo el control de grupos criminales. Hecho que deja ver la ausencia de un Estado de derecho y da pauta a la violación de derechos humanos dentro de las penitenciarías. Las prisiones federales se salvan de este problema, ya que son aquellas donde tiene más presencia el Estado.

Es necesario mencionar la presencia de penitenciarías pertenecientes a la iniciativa privada, las cuales surgen durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), en el marco de la llamada “guerra contra las drogas”. Estas prisiones se crearon bajo la idea de que aumentaría la población penitenciaria, principalmente, por delitos relacionados con el narco. De esta forma, durante ese periodo, se crearon 10 de las 17 prisiones federales hoy existentes.

¹ Azaola (2020) indica que, en 2020, en pleno desarrollo de la pandemia de coronavirus, la población penitenciaria mexicana aumento 6.0 %, a pesar de que la reducción de su población se contaba como una medida preventiva contra el contagio. Solo en septiembre del 2020, 2 926 personas privadas de la libertad fueron contagiadas de coronavirus, de las que fallecieron 261.

Hoy en día, de la población penitenciaria total, 95 % son hombres y 5.0 % mujeres. El 40.0 % de la población total ronda una edad de 18 y 29 años; y 31 % entre los 30 y 39 años de edad. Para 2020, del total de la población penitenciaria, 84 % se encuentra en la cárcel por delitos de fuero común y el 16 % por delitos de fuero legal. Del total de arrestos, según datos de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) del INEGI, los abusos a los derechos humanos suele ser una práctica común.

Hasta aquí se expuso de forma general la situación de las penitenciarías en México. A continuación, se expone una de las figuras más olvidadas y excluidas de la sociedad y de las cárceles: la mujer presa. Como se mencionó, las instituciones penitenciaras sufren de carencias tanto materiales, como jurídicas; toca exponer cómo estos problemas se manifiestan en el caso de las mujeres.

1.4 LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN PRISIÓN EN MÉXICO.

La situación de las mujeres en el sistema penitenciario mexicano ha sido ignorada por mucho tiempo. Parte del problema, surge del hecho de que del total de la población privada de la libertad en las penitenciarías mexicanas sólo cerca de 5.0 % son mujeres. Sin embargo, el asunto no se resume a una minoría numérica, sino a una serie de problemas que atraviesan problemas de género, clase social, culturales y hasta biológicas (Salinas, 2014; López, 2021).

Por otra parte, el problema se debe a que la mujer fue borrada, tanto como figura social y cultural, de los análisis clásicos de la criminalística (Zaffaroni, 1993). Hecho que ha imposibilitado una comprensión exacta de su situación dentro de los penales. Cabe decir que esta visión fue predominante dentro de las ciencias penales hasta el reciente siglo XX.

En años recientes, gracias a la perspectiva de género que se ha aplicado en el estudio de las mujeres reclusas y al apogeo feminista de los años setenta, la figura femenina ha ganado atención e importancia. La mujer aparece como un objeto de estudio relevante para el derecho penal y otras ciencias encargadas del tema; y, a la vez, surge como un foco de atención a distintos problemas antes ignorados dentro del sistema penitenciario mexicano.

En su mayoría, los reclusorios se caracterizan por ser espacios mal habilitados para las necesidades de mujeres reclusas, por la discriminación y la violencia. Sin embargo, y esto es importante recalcarlo, la discriminación que viven las mujeres dentro de los penales forma parte de un problema que superan los muros de la prisión y forma parte de una discriminación sistémica y estructural a todas las mujeres por su condición de género:

La mayoría de las mujeres tienen algo en común: los fenómenos de discriminación y violencia, sean estos por razones de género, edad, raza o situación jurídica, como es el caso de las mujeres reclusas, sobre todo cuando se asignan al género identidades y atributos que, a su vez, implican procesos de dominación política y económica del poder masculino en detrimento del femenino. (Alba et al., 2002, p. 16)

El problema de las mujeres en la cárcel inicia con el número de centros de reclusión femeninos en México. En 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reportó que de las 418 cárceles existentes en México solo 10 eran para uso exclusivo de las mujeres. Si bien esto se podría justificar diciendo que la población femenina presa es menor que la masculina, el hecho de que existan menos cárceles para mujeres también responde a que este sector es ignorado. Ya que, al parecer, para las autoridades no hay diferencias entre presos hombres o mujeres.

Siguiendo a Salinas (2014) y a López (2021), el perfil de la mujer reclusa suele ser el de una mujer joven adulta, con deficiencias educativas y que suele ignorar sus derechos; de clase social baja y madre de tres o más hijos. Esta información es reveladora, ya que más allá de las diferencias culturales que pudieran existir entre las mujeres en prisión, es importante recalcar su rol de madre y el de pertenecer a una clase baja, aspectos que se suman a la problemática de género. En gran parte, las mujeres prisioneras se encuentran privadas de su libertad por delitos del tipo patrimonial, contra la salud, contra la integridad de terceros, delincuencia organizada y delitos sexuales.

De inmediato, el perfil de la mujer reclusa deja entrever distintos puntos de conflicto. Salinas (2014) expone estos problemas como la “doble discriminación” que sufre la mujer presa. Primero, se encuentra el *género*, que históricamente ha sido un factor de segregación para la mujer y que es impuesta por medio de la sociedad. Esta primera forma de discriminación se expresa fuera y dentro de los centros penales.

Sin embargo, en estos últimos, el problema que representa el género se deja ver tanto por el número de centros enfocados solo a la población femenina, que son minoría; y en como las penitenciarías suelen estar organizadas, ya que son pensadas para una población masculina. En segundo lugar, se encuentra el *estigma* que es atribuido a las mujeres por ser reclusas. Este fenómeno se presenta tanto a un nivel fáctico y simbólico (Hernández, 2018). Por un lado, se debe a que las mujeres presas no han cumplido con las expectativas sociales ideales adjudicadas a rol de mujer; y, por otro lado, se debe al hecho de ser prisioneras por haber cometido algún delito.

Tal estigma, aunque simbólico, se expresa no solo dentro de los centros penitenciarios, sino que las sigue después de haber cumplido su condena y suele manifestarse en la autodesvalorización de la propia mujer (Salinas, 2014), situación que suele ser un impedimento para que se inserten en el mundo social y laboral.

A estos dos puntos, Salinas (2014) agrega el factor de clase social y la discriminación por ser indígenas. Ambos elementos son aspectos generales que, si bien son recrudescidos por la situación de género que acorrala a las mujeres, también se observa entre la población masculinas. Sin embargo, son puntos que no deben dejarse de lado.

Además, hay que citar otro factor: el ser madre. Si bien en México pareciera que esta figura ocupa un espacio idealizado en distintos sistemas de creencias, para el caso de las mujeres presas es distinto: pocas veces se toma en cuenta que las mujeres que son privadas de su libertad, aparte de ser mujeres, también son madres. Tal pareciera que el estigma de ser presas borrara su condición de madres. De esta forma, aunque se cuenta con legislación vigente sobre el asunto, las penitenciarías, así como las dinámicas dentro de ellas, no permiten a las mujeres presas desarrollarse como madres.

Hasta aquí se ha bosquejado la situación de las mujeres en las cárceles mexicanas. Como se ha visto, pareciera que las diferencias entre hombres y mujeres se borran en el momento ser recluso en un centro penitenciario, pero estas diferencias no dejan de pesar en el interior de estas instituciones, como se ve, por ejemplo, en la infraestructura de las prisiones, que son construidas pensando en hombres y no en mujeres.

Tal vez, gran parte de los problemas que aquí se exponen se deban a la indiferencia con que las autoridades, como la población en general, suelen pensar sobre las personas privadas de su libertad. Ya que, en el pensamiento común, se suele ver al preso como alguien “excluido” o “separado” de la sociedad. Sin embargo, eso no elimina el problema, ya que, si bien el preso ha cometido un delito, no por ello su condición de humano se elimina. En lo que sigue, se expondrá la presencia de los derechos humanos en reclusorios femeniles y la situación de que viven aquellas que son madres.

1.5 LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS RECLUSORIOS FEMENILES.

La Declaración Universal de Derechos Humanos dicta en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. A esto agrega, en su artículo 2, que toda persona tiene todos los derechos proclamados en su acta sin distinción alguna, ya sea de clase, raza o género; y, además, *“no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona”* (Declaración Universal de Derecho Humanos, 1948).

Asimismo, las Normas Internacionales de Derechos Humanos para funcionarios de Instituciones Penitenciarias (2005) establecen, a partir de la dignidad inherente a toda persona humana, que toda persona sometida a detención o prisión tiene que ser tratada humanamente y con respeto. Esto incluye contar con los elementos necesarios para gozar de salud y protección aún dentro de centros penitenciarios; las Normas, en su sección VII, establecen que los presos no deben de sufrir injerencias sobre su vida familiar. Esto incluye que podrán mantener comunicación con su familia.

En el caso de las mujeres, estos derechos establecen que deberán ser tomadas en cuenta en condiciones de igualdad con los hombres. Esto incluye que no deben ser discriminadas y que no deben ser víctimas de explotación o violencia. En el caso de las mujeres embarazadas y lactantes, el acta establece que deben disponer de todos los servicios necesarios durante su encarcelamiento.

Por su parte, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de la ONU aprobó una serie de reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad conocidas como *Reglas de Bangkok*. Estas reglas hacen énfasis en la salud, seguridad e higiene con las que las reclusas deben contar.

De lo anterior se sigue que, si bien los presos en las cárceles tienen ciertas restricciones en cuanto a su libertad, no por ello se cancelan sus derechos. Hecho que queda demostrado por la atención que la Organización de las Naciones Unidas ordena ante estos casos; sin embargo, como bien suele suceder en estos casos, en la práctica no se suele llevar a cabo al pie de la letra lo que dictan estas organizaciones.

Para el caso mexicano los problemas que presentan los centros de detención son contrastantes y chocantes. En el caso de las mujeres presas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reporta que en 2015 *“tuvo conocimiento de hechos que dificultaban las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas, relacionados con el maltrato”* (CNDH, 2015, p. 10). Problema al que se agrega, entre otras situaciones, condiciones materiales precarias; condiciones de desigualdad de las áreas femeninas con respecto a las masculinas; hacinamiento y sobrepoblación; y

falta de apoyo a mujeres con hijos para acceder a servicios básicos y desarrollar con integridad su papel de madres.

La práctica de los Derechos Humanos es tan deficiente en los centros penitenciarios que la CNDH detectó la falta de manuales de procedimientos para la forma en que se tiene que proceder con respecto al ingreso y estancia de los hijos de internas. Aunque, como bien se establece en el documento publicado por la organización, el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de las internas y sus hijos.

De lo anterior se desprende la siguiente conclusión: existe un evidente desfase entre el marco jurídico internacional en torno a derechos humanos enfocados a las mujeres reclusas y la realidad que estas viven en los centros de detención en México. Por ello, es necesario no solo denunciar esta clara contradicción, sino comprender sus causas profundas que se fundan tanto en la ineficacia del Estado de derecho mexicano; a la desigualdad que se arraigan en diferencias de género; y a la inexistencia de bases materiales adecuadas para el desarrollo pleno del derecho.

1.6 EL DERECHO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE LAS MUJERES EN PRISIÓN.

Como se mencionó, hoy en día existen las llamadas Reglas de Bangkok, estas emanan de la Asamblea General de las Naciones Unidas y reglamentan la estancia de las mujeres en penales. Con respecto a la convivencia familiar, en la regla 26 de esta resolución se lee: *“Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos.”* (ONU, 2011, p. 14) De esta forma, la convivencia familiar debe estar asegurada para toda mujer, aun

estando privada de libertad al estar cumpliendo con una sentencia.

Asimismo, en su regla 42, se establece que el régimen penitenciario tendrá que adecuarse a las necesidades propias del sexo femenino. Representando casos especiales, por ejemplo, las mujeres que estén embarazadas, sean madres lactantes o tengan hijos. *“En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.”* (ONU, 2011, p. 17).

En sus reglas 48 a la 52 se establecen medidas precisas para aquellas mujeres que estén embarazadas o tengan hijos, las cuales mencionan que tendrán derecho a asesoramiento sobre salud y dieta; y el niño tendrá derecho a una alimentación completa. También, queda prohibido impedir que las mujeres amamanten a sus hijos, a menos que existan razones de salubridad para ellos; y toda decisión en torno a la permanencia de los niños se debe basar en el interés superior de los niños.

Para el caso mexicano la situación es compleja. La forma en que se aplican los reglamentos internacionales suele variar con la administración en turno y goza de numerosas deficiencias. Por ejemplo, según Azaola (2020), hay prisiones donde se permite que el niño permanezca con su madre hasta los seis años, mientras que hay otras donde no se permite que se quede con su madre, aunque haya nacido en prisión. Hechos que contrastan con lo que dicta la Ley Nacional de Ejecución Penal que, en su reforma del 2011, establece que las madres presas podrán conservar la custodia de sus hijos hasta los tres años (López, 2021). Sin embargo, lo más común es que dentro de las cárceles no existan reglamentos que estipulen los derechos de los niños cuando sus madres están prisión.

Ahora, si bien existe un marco jurídico que reglamenta la convivencia de las mujeres presas con sus hijos, también se debe tomar en cuenta que existe un marco que protege los derechos de la niñez. Se trata de la Convención de los Derechos de la Niñez, único documento que establece los derechos para niños y niñas. En México esta Convención es una norma vigente.

Las normas que emanan de la Convención consideran a los niños como sujetos de derecho. En este sentido, queda prohibido que los infantes queden a la disposición total de los adultos, *“es decir, en todo momento se atenderá el interés superior del niño, entendido como aquella decisión que tienda a hacer efectivos todos los derechos de la niñez y su máxima satisfacción”* (Pinto y Renobales, 2002, p. 51).

Sin embargo, de los derechos reconocidos a los niños se establecen problemas con respecto al derecho de las mujeres reclusas para la convivencia familiar. Por ejemplo, los niños tienen derecho a conocer a sus padres, aunque estos estén purgando una condena; y, también, tiene derecho a ser cuidados por sus padres.

Pero, por otro lado, el niño también tiene derecho a las mejores condiciones posibles para su desarrollo, hecho que hace cuestionarse si el contexto de reclusión es el mejor para el infante (Payá y Betancourt, 2002). Sin embargo, como bien recuerdan Pinto y Renobales (2002), en estos casos el Estado tiene la obligación de *“apoyar a estas familias para que permanezcan juntas y puedan proporcionar todo lo necesarios para el desarrollo de las y los menores.”* (p. 55).

De esta forma, la aparente contradicción entre los derechos de las mujeres reclusas y los infantes se diluye en el poder superior del Estado, que tiene el deber de brindar las condiciones para que mujeres reclusas y sus hijos puedan desenvolverse como una familia, ya que, si bien las mujeres presas están purgando una condena, esto no es razón para recibir el doble castigo de ser separadas de sus familias.

Pero las tensiones no se deshacen solo en reconocer al Estado como el responsable de estos niños y de sus madres, ya que también se debe cuestionar las razones sociales y culturales para que estos problemas persistan. Porque, si bien existen reglamentos internacionales y nacionales que promueven el derecho en caso de mujeres presas y sus hijos, no se puede olvidar que esta situación obedece a factores que, muchas veces, superan la jurisdicción de la ley. Para el caso presente, el objetivo fue visibilizar esas contradicciones, pero, de aquí en adelante, será necesario pensar en soluciones.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO Y JURÍDICO.

2.1. MARCO INTERNACIONALES PARA EL EJERCICIO DEL CASTIGO Y LA PRISIÓN.

Como se expuso en el capítulo anterior, en torno a la prisión y el castigo ha existido una constante reflexión y polémica, tanto ha sido así que, a primera vista, podría parecer que no existe un punto en común entre tantas formas de pensar el asunto. Sin embargo, si existe tal diversidad de posturas en torno a nuestro objeto de estudio, se debe a que se busca definir las características y tareas de la prisión, como institución, para lograr los objetivos con los cuales se ha alentado su creación.

Para nuestro caso, si bien nos enfocamos en el caso particular de las mujeres, en principio resulta útil partir de un lugar común y general de dónde iniciar nuestra exposición y reflexión. Este punto son los reglamentos internacionales que resguardan el derecho de los prisioneros sin distinción, ejemplos de este tipo de marcos son: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, enunciados por la ONU, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El primero de estos documentos fue adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, llevado a cabo en Ginebra en 1955. En este documento se establece la forma en que se debe administrar el castigo de prisión en cada una de los países miembros de la ONU. En general, se divide en dos grandes partes: la primera, se encarga de definir las reglas generales para la administración de los centros penitenciarios y, en su segunda parte, se establecen reglas para distintas categorías de reclusos.

Dentro de los principios generales de este documento se establece que sus reglas deben ser aplicadas imparcialmente, sin hacer distinción de género, nacionalidad, origen nacional, lengua o religión, entre otras. Por el contrario, la aplicación de las reglas para el tratamiento de delincuentes sostiene que se debe respetar la diferencia y los preceptos morales de cada recluso.

En el punto 57 del documento se establece que las medidas de prisión y demás que se aplican a los delincuentes son afflictivas, por el simple hecho de que privan al sujeto imputado del ejercicio de su libertad. Por lo tanto, según el documento de la ONU, más allá de alentar la segregación y el estigma del prisionero, el sistema penitenciario se debe encargar de no agravar el sufrimiento de los castigados.

Para la ONU, el fin de la privación de la libertad es “en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen” (ONU, 1955, punto 58). Se reconoce que solo se podrá alcanzar este objetivo si, durante el periodo de privación de la libertad, se logra que el castigado logre respetar a largo plazo la ley. Lo que hace del proceso de castigo y corrección uno que supera los muros de la penitenciaría, hecho que se reconoce en el mismo documento.

Un punto fundamental es que, si bien el castigo se ejerce para proteger a la sociedad, no por ello la exclusión es el fin del castigo, sino solo un medio. “En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella” (ONU, 1955, punto 61). Es decir, el sistema de penitenciarias, al menos entre los países miembros de la ONU, deben coexistir con la sociedad más amplia, donde el castigado no sufra de una exclusión total, ya que *de iure* el preso aún forma parte del mundo social. La exclusión debe servir de medida preventiva para reintegrar a los individuos a

la vida civil.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entra en vigor en 1976, establece una serie de principios para el derecho internacional. En su artículo 10, sección dedicada a los procesos, se lee: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (PIDCyP, 1976, art. 10). En ese mismo documento, pero en su artículo 9, se establece que toda persona privada de la libertad tendrá derecho a un juicio, así como a gozar de información clara en el proceso, evitando todo tipo de opacidad.

Así como en el caso del documento emitido por la ONU, en este pacto internacional se establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” (PIDCyP, 1976, art. 10-secc.2-punto 3); aquí se ratifica que el castigo no es un medio punitivo de exclusión, sino un proceso por el cual se busca resguardar a la sociedad y, a la vez, reinsertar al acusado al mundo social.

Desde la visión internacional se puede observar cómo el castigo y la prisión es definida desde una perspectiva humanitaria. Donde el castigo y la pena no es más que un medio que permita la vida en sociedad; no obstante, como bien lo reconocen estos documentos, la condición de cada región, nación y pueblo es distinta. Lo que provoca que, al final, cada proceso sea distinto y no esté a salvo de contradicciones y desigualdades sociales, como en el caso de mujeres presas o de personas de bajos recursos. La forma en que se presentan estos problemas y la forma de comprenderlos quedará clara en el transcurso del presente capítulo.

2.2 MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL PARA EL ESTUDIO DE LAS MUJERES PRISIONERAS: PRISIÓN Y GÉNERO.

Establecido el punto en común del cual se parte, y antes de pasar a la exposición de la situación particular de las mujeres en prisión, ahora se necesita claridad conceptual en torno al tema que aquí estudiamos, ya que, la claridad teórica es la luz que nos guiará en la observación y comprensión de los hechos analizados. Para lograrlo hacemos uso de un arsenal de conceptos formados dentro de las ciencias sociales y aunque no nos ceñimos a un único autor, sí planteamos una serie de definiciones útiles para nuestro estudio.

Primero, haremos una breve exposición de la forma clásica en que se ha entendido el delito dentro de las ciencias sociales, para después comprender los medios que se ocupan en su prevención. Como se verá, estos temas entran en un campo temático amplio que concierne a la organización social y al poder. De esa exposición, pasaremos a definir los conceptos que utilizaremos en nuestra investigación. En segundo lugar, y como nuestro interés se enfoca en las mujeres, enriqueceremos estas visiones teóricas desde una perspectiva de género.

Dicho así, debemos iniciar por nuestro punto común antes establecido. Como se planteó, existen distintos pactos internacionales que velan por el derecho de los presos y el buen ejercicio de la pena. Estos principios parten de un principio común, es decir, parten de la idea preestablecida de la existencia de una sociedad a la que pertenecemos todos. Este cuerpo social, que en el contexto de la ONU podría ser llamado internacional, goza de una cohesión que debe ser mantenida, de esta forma, implícitamente, tales reglamentos dan por hecho la existencia de ciertas normas que se deben respetar, como son: la libertad, la seguridad y el bienestar.

Sin embargo, dichos principios y normas no son cuestionados por quienes establecen estos marcos internacionales. Hecho que no debe ser pasado de alto, pero que tampoco debe de ser juzgado de forma severa, pues si bien estos organismos internacionales dan por hecho ciertos principios, su papel no es cuestionarlos, sino establecer un punto de acuerdo para su ejercicio y velar por ellos.

El papel de las ciencias sociales, la sociología, la antropología, el derecho y hasta el de la filosofía entre otros. Son disciplinas que se deben encargar no tanto por establecer normas, sino que aspiran a comprender su función, lógica y origen. Pasando después, si es pertinente, a su crítica. Como se verá, para el caso de la prisión y el castigo, la literatura es extensa y sus definiciones suelen variar según la escuela teórica que se consulte. Para abreviar este problema, pasaremos a una exposición de nuestro caso que va de lo general a lo particular, lo cual facilitará la comprensión de nuestro problema.

Para dar cuenta de la complejidad a la que nos enfrentamos es pertinente dar voz brevemente a un clásico sobre el tema de la prisión. Michel Foucault, en su obra *Vigilar y Castigar*, expone lo que llama por forma-prisión.

La forma-prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboran, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos una saber que se acumula y se centraliza (Foucault, 2009, p. 265).

Esta forma-prisión, para Foucault, preexiste a la institución prisión tal como se plasma en los marcos jurídicos; es decir, la institución concreta de la prisión que se encarga de la pena no es más que manifestación de esta *forma* que se expresa en el orden del todo social.

Lo anterior, se entiende mejor aún si partimos del hecho de que para Foucault la prisión no es más que la expresión del poder vigente dentro de una sociedad. Por medio del poder se clasifica a los individuos y sus tareas, y se manifiesta tanto dentro de grupos íntimos, como la familia o las relaciones de pareja, así como en instituciones como la escuela, la prisión o la iglesia. A través del poder se *modifica* la actividad individual, de esta forma, para Foucault, la prisión no es una exclusión de la sociedad, sino la expresión total de lo social y su poder.

La prisión “no ha sido al principio una privación de la libertad a la cual se le confiera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una ‘detención legal’ encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de la libertad permite hacer funcionar en el sistema legal” (Foucault, 2009, p. 267).

De esta forma, podemos definir la prisión como una institución que pertenece a un sistema legal más amplio, encargada de la detención legal de individuos infractores de la ley. Este sistema legal pertenece a un todo social donde intervienen prisiones, jueces, burocracia gubernamental, policía, presos y, para nuestro caso, diferencias de género. Cuando hablamos de la prisión, a su vez, debemos hablar del sistema jurídico que la enmarca y permite su funcionamiento, y no solo pensar en los muros que resguardan a presuntos criminales. Por otro lado, es importante recalcar, como Foucault lo hace, que

la prisión tiene como fin la modificación de los individuos. Ante todo, la prisión debe ser pensada como un elemento de control social.

Ahora, si bien el poder es un fenómeno presente en toda sociedad, como bien lo apunta Foucault, que presiona y somete a todos sus miembros, no por ello la vida en sociedad se ve exenta de conflicto y conductas desviadas. Tanto es así que este ha sido un tema recurrente en la sociología y disciplinas como el psicoanálisis. Aquí nos enfrentamos con nuestro siguiente punto. Definido lo que entendemos por prisión, queda la siguiente pregunta, ¿qué hace necesaria la existencia de instituciones de este tipo?

Un ejemplo clásico desde el psicoanálisis lo podemos encontrar en el célebre ensayo de Sigmund Freud titulado *El malestar de la cultura*. Ahí Freud establece cómo, desde una perspectiva enfocada en el individuo, los sujetos humanos tiende a buscar maneras para romper con el mundo que se les presenta, en principio, como un obstáculo para la satisfacción del placer.

El sufrimiento nos amenaza por tres lados: desde el propio cuerpo que, condenado a la decadencia y a la aniquilación, ni siquiera puede prescindir de los signos de alarma que representan el dolor y la angustia; del mundo exterior, capaz de encarnizarse en nosotros con fuerzas destructoras omnipotentes e implacables; por fin, de las relaciones con otros seres humanos (Freud, 2010, p. 72-73).

De esta forma, Freud sostiene que el humano, al querer huir de la insatisfacción, busca formas de romper con esas fuentes displacer. Las formas de romper con el mundo varían y van desde el aislamiento del anacoreta, la intoxicación, hasta el romper con las normas sociales establecidas y cometer algún *delito*.

De esta forma, desde Freud, podríamos sostener que el delito es un fenómeno que nace de la insatisfacción individual por la imposición de un mundo ante el cual no queremos sacrificar nuestro placer. De alguna forma, todos, al pertenecer a una organización social, tendemos a romper las reglas. Aun así, esta posición no explica del todo cómo es que existen individuos que, al no rendirse ante el mundo que se les impone, acaban por convertirse en criminales; y, por otro lado, cómo es que existen individuos que logran adaptarse al orden establecido.

¿Realmente existe alguien que haya logrado una satisfacción completa de tal forma que nunca se haya visto inclinado a romper alguna norma social? Las respuestas de la psicología, al menos en tiempos de Freud, se limitan a indicar, como principales causas de las desviaciones sociales, aspectos biológicos.

Aquí se encuentra el punto de inflexión entre las posturas psicológicas y las sociológicas. Como bien señala el sociólogo estadounidense Robert K. Merton (2002) desde la sociología se hace una distinción entre aquellas explicaciones que hacen énfasis en el individuo y su biología, como el caso de las disciplinas psicológicas y aquellas que pretenden plantear una comprensión más allá del individuo y que se enfoca en su mundo social.

Fue el sociólogo Émile Durkheim quien sentó las bases para la comprensión de la desviación social y, en ese sentido, del delito. En sus obras *El suicidio* (2013) y *La división del trabajo social* (2007) introduce el término *anomia*, palabra de origen griego que, literalmente, quiere decir “ausencia de norma”. El sociólogo francés utiliza este término para describir la ruptura de la norma social y la falta de regulación moral. Para Durkheim, las *sociedades modernas* se caracterizan por una alta tasa de conductas desviadas y autodestructivas, como el delito o el suicidio.

Este concepto fue retomado y desarrollado por la escuela funcionalista en sociología, principalmente, por Robert K. Merton. Para el sociólogo estadounidense la anomía es concebida “como la quiebra de la estructura cultural, que tiene lugar en particular cuando hay una disyunción aguda entre las normas y los objetivos culturales y las capacidades socialmente estructuradas de los individuos del grupo para obrar de acuerdo con aquellos” (Merton, 2002, p. 241).

La anomía, y el delito como una de sus formas, aparecen cuando existe un desfase entre los valores culturales, es decir, aquello que se desea o se considera positivo dentro de cierta sociedad, y los medios existentes para obtenerlos y de los que se dispone en cierta organización social.

Por ejemplo, en el caso de nuestra sociedad, a grandes rasgos, se podría decir que se suele pensar a las personas acaudaladas y poderosas como aquello que se considera deseable, pero los medios para ser parte de ese grupo selecto están privados para gran parte de las personas que, aun así, se ven inclinadas por la obtención de aquello que se considera “positivo”, lo que lleva a algunos sujetos a cometer delitos. Baumer y Gustafson (2007) comprueban como las tasas de delito son más altas donde existe un “fuerte compromiso por el éxito económico” y, a su vez, un “débil compromiso con medios legítimos” para la obtención de lo que se considera valioso.

En el caso de las mujeres criminales se podría pensar que, si bien gran parte de ellas pudieron cometer delitos por “necesidad”, también cabe la posibilidad de que hayan incurrido en crímenes debido a su posición dentro del orden social, es decir, por el hecho de ser mujeres y por su deseo de poseer el mismo papel protagónico que el varón desempeña. Es más, hay quien sostiene que, a medida que la mujer empieza a tener participación activa en la vida social y la toma de decisiones, mayor es la posibilidad de que

cometa un delito. Lo dicho aquí bien podría ser una hipótesis de trabajo.

Ahora, hay que tomar en cuenta que, desde una visión sociológica, se debe tomar en cuenta cada caso en su particularidad, ya que, como lo recuerda Ely Chinoy, “las violaciones a la ley y la costumbre provienen de las características de la cultura y de la organización social en que ocurren” (Chinoy, 1966, p. 372). Para comprender un fenómeno como el delito y la prisión se debe recurrir a explorar la *experiencia social e histórica* de cada caso en su facticidad, sin perder de vista el contexto amplio en que se ve inserto. Porque las conductas anómalas y delictivas no son un fenómeno homogéneo, sino que varían según la clase, el grupo y el *género* (Giddens y Sutton, 2015, p. 224).

Hasta aquí ha quedado establecido lo que se entiende por prisión y, además, se ha puesto en juego la idea de la anomia social como explicación del delito, lo que hace necesario que existan instituciones sociales enfocadas al manejo de este fenómeno. No obstante, para nuestros intereses, se necesita introducir un tercer elemento: el problema del género.

Para empezar, el género se puede entender como “*los comportamientos y significados asignados culturalmente, como los papeles sexuales que se atribuyen a la distinción que todas las sociedades humanas hacen entre varones y mujeres*” (Jankowiak, 2000, p. 257). Hoy en día existe consenso sobre el hecho de que el género está moldeado por fuerzas históricas, sociales y culturales, donde la biología no juega un papel determinante (Giddens y Sutton, 2015; Connell, 2005).

Este avance en las ciencias sociales, como bien lo recuerda Giddens (2015), se debe a estudios feministas surgidos durante la década de los sesentas en el siglo XX. Es en ese momento que se hace notar el rol que juega el moldeamiento social para la elaboración social del género y el papel que juega el sistema patriarcal. Por un lado, como bien expone Connell

(2005), ha sido el lado masculino la fuerza hegemónica, extendiendo su orden tanto a nivel institucional, como interpersonal. De esta forma, dentro de las relaciones de género operan relaciones de poder y tensión que se expresan tanto a nivel macro, como en niveles domésticos.

La introducción del concepto género, de la mano de los conceptos de prisión y anomia, nos ofrece un marco general sobre el cual interpretar nuestra investigación. Por un lado, como se ha visto, la prisión es una institución de coerción y control de los individuos que tienden a comportamientos anómalos. La anomia, por su parte, es provocada por el desfase entre valores y los medios accesibles para obtenerlos.

Pero, si ahora introducimos el género, nos daremos cuenta que ese poder hegemónico, que es el patriarcado, es quien se ha encargado de definir tanto aquello que es valorado, como los medios legítimos para obtenerlo. Aún más, es este poder el que también ha definido las formas de organización de la prisión, tanto en su interior como en su exterior. Por eso, como veremos, las prisiones han sido pensadas para una población masculina, reduciendo a un lugar secundario a las mujeres presas. Lo que nos da como resultado que en el caso específico de las necesidades de mujeres que son a la vez madres y prisioneras sean menospreciadas o no tomadas en cuenta.

Definido estos conceptos, en lo que sigue, expondremos el marco jurídico vigente para los presos y la situación de las mujeres en prisión para el caso mexicano.

2.3 MARCO JURÍDICO Y BASE CONSTITUCIONAL.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos da sustento a la normatividad Penitenciaria, desde 1917 hasta la última reforma de 2011, comentando su contenido y posterior crítica. En la

Constitución de 1917, artículo 18, se establece que: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas”.

En este sentido, los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias penitenciarias o presidios) sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

La Reforma de 1965, artículo 18, menciona que: “Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados se organizarán en sistema penal, con sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Así, los Gobiernos de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

CAPÍTULO 3. MARCO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA.

3.1. LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Un derecho implica la existencia de un ser autónomo con la capacidad de tomar decisiones en libertad, por ello, suele sostenerse que solo los humanos, como seres capaces de actuar y tomar decisiones, son los únicos factibles de contar con derechos y, a su vez, con obligaciones (Wellman, 2004). Si bien estas cuestiones pueden ser entendidas solamente como disputas terminológicas, son fundamentales para el problema que ahora se atiende: el derecho de los niños.

La cuestión se vislumbra en su generalidad y complejidad si se piensa, por ejemplo, en la forma que comúnmente se piensa a los infantes. A ellos pocas veces se les reconoce como sujetos activos de la sociedad y se les suele resguardar como sujetos pasivos, carentes de una razón formada y sin capacidad de discernimiento. ¿Es que el niño, a través del juego y las preguntas sobre el mundo, no tiene algo que enseñar al adulto?

Al respecto, el filósofo alemán Walter Benjamin cierra su *Programa de un Teatro Infantil Proletario* señalando cómo el infante, en sus juegos y visión del mundo, otorga al adulto la capacidad de vislumbrar un mundo por venir. “Verdaderamente revolucionaria es la señal secreta de lo venidero que se revela en el gesto infantil” (Benjamin, 1989, p. 106). Así, para el filósofo alemán, aquel programa o visión del mundo que pretenda transformar el orbe debe considerar al niño como ser activo en el mundo que le rodea.

Sin embargo, en el ámbito jurídico el proceso ha sido trabajoso y lleno de discusión. En primera, hay que tomar en cuenta que, como se verá en el presente apartado, las primeras declaraciones que tomaron al niño como sujeto de derecho surgieron entre la Primera y Segunda Guerra Mundial; y únicamente fue hasta el último cuarto del siglo XX, cuando se forma la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando surge una ley vinculante entre Estados internacionales. Es decir, para que el niño fuera centro de atención de los derechos humanos y políticos, se tuvo que escarmentar los horrores de la guerra de casi todo un siglo.

Por otro lado, aún hoy existen visiones que critican, más no niegan, la existencia de los derechos del niño. Por ejemplo, hay aquellos que estudian el derecho infantil como uno que se va formando a través del desarrollo humano y que no puede ser ejercido *de facto* por el niño (Wellman, 2004). Se reconocen límites para los derechos de los niños y su ejercicio.

También existen aquellas visiones que consideran al niño como un ser autónomo capaz de tomar decisiones y discernir, aunque reconocen el reto que implica el reconocimiento de los derechos de los niños en el marco de los derechos humanos. Por ejemplo, cómo definir lo que es un niño, bajo qué circunstancias se debe intervenir en la vida privada de las familias o cuál es la forma correcta de formar a los infantes, entre otras cuestiones (Fanlo, 2004; MacCornick, 2004). Como se puede notar la situación no sólo se trata de reconocer o no los derechos del niño, sino de tener claro la forma de su ejercicio.

Ahora, si se piensa en los niños que habitan penales debido a que sus madres purgan condenas la situación se vuelve, por sí misma, más complicada y, tal vez, bastante oscura. En primera, estos niños suelen ser sujetos ausentes en los códigos de seguridad, pues aunque existen medidas que guían su manejo, por ejemplo, un límite de edad para habitar cerca de

sus madres presas, no existe un desarrollo satisfactorio para el cumplimiento de los derechos de los niños en este espacio.

Prueba de lo anterior son, las discusiones existentes que cuestionan la estadía de infantes en centro penales (Paya y Betancourt, 2002). Ahí se pone en juego y en tela de juicio, los propios derechos de los niños, como los propios derechos de las mujeres presas, lo que vuelve aún más complicado el asunto.

Por un lado, el niño que habita en los penales necesita ser protegido y rodeado de las mejores condiciones posibles para su desarrollo, pero por otro surge la cuestión de si el contexto de la prisión es el mejor para los infantes. Sin tomar en cuenta, además, el hecho de que la madre está expurgando una pena. Desde esta perspectiva se podría sostener que el lugar indicado para el niño es fuera de los penales.

Sin embargo, en contraste con lo anterior, los derechos del niño también reconocen que el infante tiene derecho a conocer y ser cuidado por sus padres. Ya que, son ellos, y en especial la madre, los indicados para brindarles atención y cuidados. De esta forma, al separar al niño de su madre reclusa, buscando mejorar su situación, también se estarían violando sus derechos. Por estas dificultades, y otras más, los niños que habitan penales, porque sus madres están purgando condenas, merecen nuestra atención.

En lo que sigue, se expondrá el marco jurídico que protege a los infantes tanto a nivel internacional, como a nivel nacional. Se resaltan los puntos generales que definen los códigos internacionales y nacionales, así como breves notas históricas para conocer su contexto. Finalmente, se afrontan los posibles retos y contradicciones que existen en la aplicación de los derechos del niño para el caso de menores viviendo en penales.

3.2 ANTECEDENTES A LA CONVENCION DE SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención Sobre los Derechos del Niño tiene su antecedente más lejano en 1924. Cuando la Sociedad de las Naciones adopta la declaración de Ginebra, texto que reconoce los derechos de los niños y niñas; y la responsabilidad de los adultos sobre estos. Por primera vez en la historia, se reconocía a los infantes como sujetos particulares de derechos.

La creación de este documento fue inspirado por Eglantyne Jebb, activista británica, que junto a su hermana Dorothy Buxton, funda la sociedad *Save the Children Fund* en 1919 y en 1920 la *Internationale de Secours aux Enfants*, con apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja. Lamentablemente, los orígenes de la primera declaración de los derechos de los niños estuvieron enmarcados bajo los horrores de la Primera Guerra Mundial, conflicto bélico que tuvo como víctimas a sinfín de niños y familias inocentes. Fue en 1924, con el apoyo de *Save the Children*, que la Sociedad de las Naciones ratifica la primera declaración de los derechos de los niños, a la que dio el nombre de Declaración de Ginebra.

La Declaración de Ginebra de 1924 establece que “la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle”. Sin embargo, a pesar del valor histórico, y el peso de su palabra, este documento no tuvo fuerza vinculante entre los Estados internacionales, dejando a la declaración como una simple promesa. Además, solo reconocía al niño como sujeto a los cuidados del adulto, no como sujeto de derecho autónomo. No obstante, no por ello deja de ser el primer texto internacional que se ocupa de la infancia.

Más adelante, en 1948, finalizada la Segunda Guerra Mundial, se aprueba la Declaración de los Derechos Humanos. Donde, específicamente en su artículo 25, sección 2, se reconoce a las mujeres y a los niños como

sujetos con derecho de protección especial. Textualmente se puede leer: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (ONU, UDHR, art. 25, secc. 2)

Con todo, el siguiente documento ocupado específicamente a la infancia surge hasta 1959, cuando se erige la Declaración de los Derechos del Niño. Ahí, por primera vez, se reconoce el derecho del niño al juego, la atención a la salud y a un entorno benéfico para su desarrollo. En total son diez principios, entre los cuales cabe resaltar el derecho al niño a una protección especial, a una nacionalidad, a la educación, a la protección de la crueldad y, aunque suene un poco indeterminado, a la “comprensión y al amor” de los padres.

Además de este documento, cabe mencionar el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, en 1973, en su Convención 138 fija los 18 años como la edad mínima para llevar a cabo trabajos de alto riesgo. Esto para evitar, sobre todo, la explotación laboral infantil.

Sin embargo, como bien recuerda Fanlo (2004), a pesar de las numerosas convenciones y declaraciones que han existido, éstas únicamente tuvieron valor programático y sólo vinculaban a los Estados desde un punto de vista ético y moral. Además, en ellas el infante aparecía reconocido más como un sujeto necesitado de cuidados y dependiente de los mayores, que como un sujeto pleno de derecho.

3.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES.

La Convención Sobre los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional el 20 de noviembre de 1989, en el año de 1990 México ratificó su firma y compromiso al tratado. Significa el reconocimiento y descubrimiento de la niñez como objeto valioso para la sociedad y la cultura.

De esta manera, lo primero que salta a la vista es el cambio que se genera en torno al significado de la niñez. A diferencia de sus antecesoras, donde sólo se entendía los niños como “objeto de protección, en “la Convención [se inaugura] la idea según la cual el niño es sujeto titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar” (Fanlo, 2004, p. 10) Esto significa que, además de ser cuidado, el niño debe ser escuchado y su palabra debe ser tomada en cuenta para la toma de decisiones que afecten su persona.

El principio rector de aplicación para la Convención es el “interés superior del niño”. Este es el principio que debe prevalecer sobre toda aplicación de los derechos del infante. En pocas palabras, el principio establece que dentro de aquellas decisiones que involucren la vida y seguridad de niños debe ser tomado en cuenta su integridad como fin primordial. Ya fuera en asuntos privados, como en el caso de la convivencia familiar, o en asuntos públicos, como podría ser el caso de problemas bélicos entre naciones. Por niño se entiende se entiende “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (UNICEF, CSDN, art. 1).

Se debe destacar que es la primera ley internacional, sobre los derechos de los niños y niñas, con carácter coercitivo para los Estados, y ya no sólo en la forma de principios de valor ético o moral. Estos Estados tienen como deber

informar al Comité de los Derechos del Niño sobre la prevención que debe de aplicarse de acuerdo a lo establecido por la Convención. En el numeral 3 se establece:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas (...)

Es decir, las autoridades administrativas que tienen el deber garante de proteger los derechos humanos de los niños y niñas deben de garantizar el cuidado total de interés superior de la infancia. Asimismo, los Estados partícipes tienen a su cargo el buen funcionamiento de todas aquellas instituciones que tienen a su cargo el bienestar de la niñez. Ya sea de forma primaria, como las escuelas, o de forma secundaria, como, por ejemplo, los centros de reclusión y readaptación social donde hay niños habitando por la condena que cumplen sus madres, como es el caso de México.

Por lo que, la entidad debe establecer el estado de derecho tomando como premisa primordial la supervisión de las autoridades que tiene a su mando. Para que, en colaboración y en la esfera de su competencia se logre siempre atender el interés superior del menor. Asimismo, el propio Estado debe implementar estrategias específicas encaminadas siempre a la protección de los infantes.

Por el contrario, como se ha dicho, el niño ya no solo es considerado un objeto que debe ser cuidado. Es decir, aunque el Estado tiene la obligación de atender el cuidado de los niños, no por ello debe de hacer oídos sordos a su opinión. De hecho, la opinión de los niños es un punto central en la Convención, ya que será a partir de esta que se deban tomar decisiones sobre los infantes.

De esta forma, en su artículo 12, se puede corroborar como el niño tiene derecho a ser escuchado y, sobre todo, a intervenir sobre las decisiones que se tomen sobre su persona, en función de su edad y madurez. En cualquier circunstancia, las leyes de cada nación deben asegurar la posibilidad de que el niño se exprese y, si es necesario, contar con algún órgano mediador. Otros buenos ejemplos se hayan en su artículo 9, sección 2, donde se establece que el niño debe ser tomado en cuenta en la separación entre sus padres; o en su artículo 21, donde dota del mismo poder al niño en casos de adopción.

El niño es, para la Convención, un sujeto en desarrollo, pero un sujeto de derechos, y no sólo de derechos pasivos, es decir derechos a recibir prestaciones de los adultos, sino también de derechos activos como la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la libertad de expresión e información, la libertad de asociación y reunión o el derecho de participación. (Hierro, 2004, p. 188).

Esto último resulta de gran interés para nuestro presente caso. En el artículo 9 de la Convención se establece que:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño (UNICEF, CSDN, art. 9).

De esta forma, en ese mismo artículo, se establece que de presentarse un caso en que la integridad del niño parezca en riesgo, tanto los padres, como la familia extensa, así como el niño, tendrán derecho a expresar su opinión. Asimismo, el Estado tendrá como obligación velar por el bienestar del niño y escuchar siempre lo que tenga que decir al respecto. Esto quiere decir que, en el caso de madres presas que tengan hijos, las autoridades estatales tendrá como deber velar por el interés del infante. Ya sea este permanecer con su madre o recurrir a la solución por otras vías, pero siempre velando por el interés superior de la infancia.

Otro documento internacional digno de mencionarse son las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil y las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ambas aprobadas en 1990. Estos documentos toman como base la Convención y se enfocan en promover las oportunidades de educación y condiciones necesarias para la prevención del delito entre los considerados menores de edad. Tomando en cuenta la posibilidad de separar a los niños de su núcleo familiar si es que no cuentan con los medios para asegurar un desarrollo digno para el infante.

En el año 2000, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados; y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. El primero de estos documentos exige a los Estados partícipes a prohibir la participación de menores en conflictos bélicos; y el segundo toma medidas en torno a la trata de menores, explotación sexual y venta de niñas, tema tan sonado hoy en día en el ámbito nacional.

Finalmente, otro evento internacional digno de ser mencionado es la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José Costa Rica, motivo por el cual es conocida como el “pacto de San José”. Esta se creó el 22 de noviembre de 1969, durante la conferencia especializada Interamericana sobre derechos humanos. México, por medio de su adhesión, ratificó dicha convención en la fecha 3 de febrero de 1981.

De hecho, nuestro país se sujetó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquiriendo como obligación principal erradicar la explotación y el abuso de los niños. El innovador pacto internacional de derechos humanos provocó que México estableciera estándares básicos en la protección de la salud, educación y servicios sociales, reconociendo con este tratado el derecho de los niños a expresar sus opiniones de todo aquello que le concierna. En el apartado posterior nos ocupamos de la situación de los derechos de los niños en México.

Hasta aquí se puede apreciar, en general, el extenso trabajo en torno a los derechos de los niños a nivel internacional. Como bien se podría intuir, la aplicación de estos principios difiere según la nación y el pueblo en que se apliquen, ya que no es lo mismo ser niño en un país del norte e industrializado, que en un país del sur y en vías de desarrollo. Empero, no por ello se debe negar la bondad del trabajo internacional para la infancia, ya que, si bien aún existen diversos retos por superar, estos retos ni siquiera serían visibles si estos marcos jurídicos no existieran. Por ello, se debe reconocer la utilidad de estas leyes y normas, aunque bien pudiera ser su efectividad se vea limitada en cada situación particular.

3.4 LA SITUACIÓN DE LA INFANCIA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO.

México ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el 1 de junio de 1990. Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se publicó en el diario de la federación el 4 de diciembre de 2014. Mientras que el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes se instaló formalmente el 2 de diciembre de 2015, normado por la Ley General de derechos de Niñas, Niños y Adolescente, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

Desde los primeros artículos de estos documentos se establece el carácter público y de interés social que representa la niñez. Tienen como principal objetivo el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos humanos. Hechos que deben estar en concordancia tanto con la Constitución mexicana, como con los tratados internacionales.

Para el caso mexicano, el Estado tiene el deber de velar por los derechos de los niños y como agente de difusión de sus derechos. Esto quiere decir que, en parte, el Estado también guarda responsabilidad en el conocimiento que su población pueda tener de dichos derechos. Para facilitar este ejercicio se creó el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dentro del cual tantas autoridades federales y municipales deben vincularse para facilitar su ejercicio.

Como en el caso internacional, el Estado mexicano debe guiarse por el por el interés superior de la niñez. Tiene como deber asegurar el derecho a la vida, la identidad, la supervivencia, el desarrollo, la educación y el acceso a una vida libre de violencia. Además, tiene como uno de sus requisitos conciliar

las diferencias culturales y sociales de los niños dentro de la nación. Esto quiere decir que, más allá de las diferencias culturales y religiosas que pudieran existir entre niños, se les debe considerar como portadores de derechos primordiales que velan por ellos.

En el título segundo, que lleva por título “De los derechos de niñas, niños y adolescentes”, de la Ley General de los Derechos de niñas, Niños y Adolescentes del 2014, de forma general, se expone el grueso del documento. En el artículo 13 se puede encontrar una sección que resume sus disposiciones. La lista es la siguiente:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (capítulo primero, artículos del 14 al 16).*
- II. Derecho de prioridad (capítulo segundo, artículos 17 y 18).*
- III. Derecho a la identidad (capítulo tercero, artículos del 19 al 21).*
- IV. Derecho a vivir en familia (capítulo cuarto, artículos del 22 al 35).*
- V. Derecho a la igualdad sustantiva (capítulo quinto, artículos del 36 al 38).*
- VI. Derecho a no ser discriminado (capítulo sexto, artículos del 39 al 42).*
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral (capítulo séptimo, artículos del 43 al 45).*
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal (capítulo octavo, artículos del 46 al 49).*
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social (capítulo noveno, artículos del 50 al 52).*
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad (capítulo décimo, artículos del 54 al 56)*
- XI. Derecho a la educación (capítulo 11, artículos del 57 al 59; tres artículos que son largos en extensión con varias fracciones en numeral romano).*

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento (capítulo 12, artículos 60 y 61).

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura (capítulo 13, artículos 62 y 63).

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información (capítulo 14, artículos del 64 al 70).

XV. Derecho de participación (capítulo 15, artículos del 71 al 74).

XVI. Derecho de asociación y reunión (capítulo 16, artículo único 75).

XVII. Derecho a la intimidad (capítulo 17, artículos del 76 al 81).

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso (capítulo 18, artículos del 82 al 88).

XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes (capítulo 19, artículos del 89 al 101).

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Como se puede notar, la Ley mexicana está en consonancia con los marcos internacionales. Sin embargo, algo que se debe resaltar es como el caso mexicano dedica el capítulo décimo noveno a la situación de los niños migrantes, caso de interés especial por la situación particular del país; y establece un Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema DIF, que ayuda a extender la fuerza del derecho hasta los niños más desprotegidos.

Por lo que las niñas y niños que se encuentren en un centro penitenciario con su progenitora, no pueden ser excluidos de derecho, pues se encuentran bajo la protección de este sistema nacional. En el artículo 3 y 4 de la Ley en mención, establece los mecanismos que se deben seguir para garantizar los

derechos del menor y el interés superior del menor. En esa sección señala que el Estado está obligado a diseñar y dar seguimiento al cumplimiento de la ley; debe dirigir la evaluación de políticas públicas que contribuyan a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes; y, en consecuencia, debe asignar los recursos necesarios para favorecer el cumplimiento de lo que se dicta.

Ahora bien, en cuanto a los artículos 11 y 15 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que es deber de la familia, la comunidad, Estado y de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. También determina que deben de disfrutar de una vida plena en condiciones acorde a su dignidad y en condiciones que garantice su desarrollo integral. Por otro lado, a que nos incumbe al derecho a la convivencia familiar el artículo 23^o establece que:

Niña, niños y adolescentes cuya familia estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular (...) asimismo tiene derecho a convivir con sus familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada.

Es entonces que siempre se debe de garantizar el derecho del menor, que es el de convivir con su padre o madre, aunque ellos se encuentren separados por algún motivo legal o porque algunos de los dos progenitores se encuentren privados de su libertad. Las autoridades penitenciarias deben de llevar a cabo mecanismos para prever que este derecho sea respetado, a fin de que, se le permita el ingreso del menor para la convivencia familiar.

Finalmente, el artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes hace mención al derecho que tiene los menores de vivir en un medio ambiente sano y sustentable, permitiéndole condiciones a su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso. Es decir, garantizándole un medio ambiente sano, tanto físicamente como mentalmente, así como material, espiritual, ético, cultural y social, garantizando sea pleno el principio del interés superior del menor.

De modo que, todos los derechos antes descritos son aplicables para los menores que viven en los centros penitenciario con su progenitora, ya que la presente ley no hace excepción alguna, que es aplicable para todos y cada uno de los niños que se encuentran en la República Mexicana.

3.5 LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS PARA EL CASO DEL ESTADO DE GUERRERO

En el Estado de Guerrero existe la Ley número 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fue publicada el 09 de octubre de 2015 en el periódico oficial del Estado. Esta tiene por objetivo el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes habitantes del estado como titulares de derechos. Además, debe garantizar el pleno goce de ellos, garantizar el respeto al infante, su protección, así como promoción de los derechos humanos, la inclusión de mecanismos que garantice los derechos de estos, y la restitución de estos cuando sean violentados por medio del Sistema Estatal de protección.

El artículo 21° consagra unos de los derechos donde se menciona que las “niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares que conviva...” y en su artículo 22 que a su literalidad dice: “niñas, niños o adolescentes cuyas familias estén

separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular”.

A lo que, de esta manera, el derecho a la convivencia familiar se está garantizando a los menores a pesar de las circunstancias en la que se encuentre, ya sea que se pertenezcan a familias separadas o cuando la madre, o el padre, se encuentren reclusos en algún centro penal.

Uno de los motivos porque la familia se encuentre separada sea la privación de la libertad de uno de los progenitores, pero en especial la madre, por lo que en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley número 812 para la protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, donde menciona que “las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada”, garantizando el interés superior del menor.

Finalmente, por cuanto hace al derecho de estos menores tienen a vivir en un ambiente sano y sustentable garantizando su desarrollo tanto físico como cognitivo y social lo establece el artículo 42. Aquellos que deben resguardar la garantía del derecho son los padres de familia, la familia extensa, la sociedad en general y las autoridades competentes. Ellos deben facilitar los medios para garantizar un medio ambiente sano, lo que implica el derecho a la salud, alimentación sana y balanceada, tiempo y espacio para el esparcimiento, educación digna, entre otros derechos que la ley contempla.

3.6 REALIDADES CONTRASTANTES: LA INFANCIA EN MÉXICO Y EL CASO DE LOS NIÑOS DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENALES.

Al contrario, la realidad de la infancia mexicana es contrastante en comparación con toda su estructura jurídica, tanto nacional como internacional. Por tomar un ejemplo, previo a la contingencia sanitaria del 2020, el Informe Anual 2019 de UNICEF-México reportaba que de 39.8 millones de niños viviendo en el país, cerca de 49.6 % de ellos vivían en situación pobreza, mientras que el 63% reportaban haber sufrido algún tipo de violencia en el hogar. Asimismo, si a esto sumamos los problemas de alimentación y educación, la imagen que se nos ofrecía de la infancia mexicana no era alentadora.

Ahora, si se considera este mismo Informe, pero en su versión del 2020, la imagen no mejora. Bajo contexto de pandemia, la situación de la infancia mexicana ha empeorado. La misma UNICEF reconoce como la educación, debido al encierro, se ha deteriorado, con todo y la existencia de programas de asistencia. Los problemas de la alimentación se han recrudecido entre los infantes, aún en sus hogares; y la violencia doméstica va en aumento en relación con años previos.

A estos problemas se deben sumar la migración, que hoy en día es un fenómeno común en nuestra nación y separa a múltiples familias. La orfandad, que es la situación en la que muchos niños han caído debido a los decesos por la pandemia; la violencia generada por el crimen organizado, que tiene presencia en todo el territorio nacional y que no ha dudado en reclutar a menores de edad en sus filas, tanto dentro de sus brazos armados, como para trabajos forzados; y, finalmente, aunque no menos grave, la existencia de prácticas culturales que van en contra del pleno derecho de los infantes,

como es la venta de niñas y niños.

Por mencionar un ejemplo cercano a nosotros, solo se debe recordar el escándalo a nivel nacional que ha causado la venta de menores en el estado de Guerrero. Si bien es verdad que, por un lado, detrás de estos señalamientos se encuentran intereses políticos encubiertos; y, por otro lado, que a veces la falta de entendimiento de las prácticas culturales lleva a la intolerancia y a señalamientos sin fundamento, también es verdad que aún existen prácticas culturales dentro de nuestro país que afectan el desarrollo pleno del derecho. Este último problema mencionado es de vital importancia, ya que afecta tanto al desarrollo de los derechos humanos, en general, como a los derechos que protegen a las mujeres y niños, en particular.

México es, se quiera o no, un estado nación fundado sobre infinidad de culturas; y se dice “sobre” porque, literalmente, la erección del Estado surgió por medio del sometimiento de una diversidad de pueblos con costumbres distintas. Sin embargo, a la vez, el Estado mexicano se ve en la obligación de alinearse al concierto global, a al avance del derecho internacional; y a la protección de sus habitantes. Esto quiere decir que el reconocimiento de los derechos humanos y, en el caso que ahora nos ocupa, el reconocimiento de los derechos del niño se enfrenta a una realidad que puede anteponerse como un obstáculo.

¿Cómo debe actuar el derecho ante esta situación?, ¿es acaso que el Estado mexicano se debe resguardar en la formulación de principios internacionales o es que debe hacer valer su autoridad en su territorio? O, mejor aún, ¿es acaso el que el ejercicio pleno del derecho no debe limitarse a un ejercicio legislativo vacío y, a veces lleno de perorata, sino al impulso de un proceso integral de comprensión y transformación social? En el presente, somos partidarios de esta última opción.

Usemos el ejemplo de los niños que habitan penales en nuestro país debido a que sus madres cumplen condenas. Como ya se ha visto, el derecho internacional, así como el derecho nacional, pueden funcionar como herramientas de argumentación que apoyen tanto, por un lado, la separación de los niños de sus madres bajo el pretexto de protegerlos; y, a la vez, podría funcionar para aplazar el tiempo que el niño tiene para acompañar a su madre dentro del penal.

A estos niños se les ha dado el nombre de “niños invisibles”, ya que carecen de toda protección que el Estado mexicano pueda brindar. En este mismo membrete se colocan aquellos niños que se encuentran en situaciones de peligro sin que nadie los auxilie o advierta a las autoridades competentes.

Los niños que habitan en las cárceles debido a que sus madres cumplen una condena, no sólo sufren las deficiencias que pueda traer el hecho de tener una madre que debe dividir su vida entre el castigo y la maternidad, sino que, a la vez, sufren todas las deficiencias del sistema penal mexicano.

Como bien observa Toscano (2009), estos niños sufren afectaciones considerables de su realidad, ya que quedan sujetos a las autoridades penitenciarias, para quienes las necesidades de los infantes son superficiales o simplemente no existen. Estos niños se ven sometidos a sufrir los autogobiernos de las prisiones, el hacinamiento y la violencia. Hechos que imposibilitan el sano desarrollo y esparcimiento de los niños mexicanos que se encuentran habitando penales. En torno a estos niños se antepone condiciones de pobreza y hostilidad, generando, a la larga, el surgimiento de problemas graves tanto psicológicos como de salud (Inciarte, 2010).

De esta forma, aunque estos niños cuentan con derecho inalienables, dentro de los centros penitenciarios no existen las condiciones para la satisfacción de sus necesidades. Como se ha visto en el presente capítulo,

existen distintos lineamientos que protegen a los niños. Ya sea comprometiendo a las diversas naciones para su cumplimiento o con la creación de organismo internacionales para su cumplimiento. Sin embargo, para el caso mexicano la situación es distinta. En el país no existen las condiciones materiales ni económicas que velen por la situación de estos niños.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se ha encargado de informar la situación de estas mujeres y niños. La institución ha expresado su preocupación por la forma en que se desarrolla este problema y tratando de garantizar el ejercicio de los derechos humanos dentro de las instituciones penales.

Además de los problemas generales que representa la ausencia de organismo que velen por los derechos humanos, estos centros se caracterizan por carecer de espacios necesarios tanto para los niños que los habitan, así como por sus madres. Por un lado, para el caso de los niños, no se cuenta con personal suficiente que se enfoque en ellos, así como espacio de esparcimiento y educación. Mientras que, en el caso de las mujeres, como se ha visto en el capítulo anterior, no existen espacio para cumplir sus necesidades o desarrollarse en alguna actividad productiva.

Tomando todo esto en cuenta, se debe tomar en cuenta que la reclusión de las madres ya es una limitación a su libertad. Pero eso no quiere decir que sus hijos deban sufrir de tales carencias. De manera que, como se ha dicho, acaben por transformarse en “niños invisibles”.

Sobre esto último, fácilmente se podría argumentar que la salida más racional para el presente problema sería sacar a los niños de los centros penitenciarios. Sin embargo, por un lado, nada asegura que estos niños tengan una vida mejor fuera de ahí y lejos de sus madres. Mientras que, por otro lado,

si se recuerda nuestra exposición de los Derechos del Niño, es necesario que el niño pueda desarrollarse cerca de sus padres y, en este caso, de sus madres.

En este punto, la postura que opta por separar a los niños de sus madres podrían seguir sosteniéndose argumentado que en los centros penitenciarios no existen las condiciones necesarias para el desarrollo de los infantes. Sin embargo, aquí también se debe apelar al derecho tanto nacional, como internacional, y señalar a las autoridades pertinentes que tienen el deber de asegurar las condiciones para que estos niños cuenten con los espacios y tiempos necesarios para su desarrollo.

Después de lo dicho, otra postura que argumentarían aquellos que apoyen la separación de los niños de sus madres podría ser aquella que apele a que la condena de las presas y, por ello, carecerían del derecho de desarrollarse como madres. Sin embargo, aquí también existen reglamentos internacionales, como las reglas de Bangkok, que protegen a las mujeres presas, así como la propia Declaración de los Derechos Humanos.

Aún después de esta confrontación argumentativa, se tendría que conceder un hecho: las prisiones mexicanas no cuentan con las bases materiales ni los medios jurídicos para el sano desarrollo de los niños y ni qué decir del desarrollo de las mujeres como madres. Sin embargo, ¿qué nos queda después de este punto?, ¿echar por la borda todos los derechos del niño e impulsar su aplicación a medias?, ¿someter a los niños a condiciones inadecuadas dentro de los penales? O ¿hacer la separación de la mujer y su hijo un agravante del castigo?

En nuestro caso, sostenemos que la solución del problema se haya en un proceso integral. Es decir, un proceso en el que intervenga tanto el Estado como la sociedad civil, así como organismos internacionales. Por un lado,

creando las condiciones necesarias para que estos niños que habitan penales puedan desarrollarse cerca de su madre y, a la vez, contar con un espacio digno. Es decir, transformar a los “niños invisibles” en “niños visibles”.

Pero, por otro lado, este ejercicio también debe ser acompañada por otra serie de políticas públicas, tanto asistencialistas como de inteligencia. Nos referimos a políticas asistencialistas para referirnos a aquellas políticas públicas enfocadas en el apoyo tanto de las mujeres presas como de sus hijos para que puedan desarrollarse como familia, aún en el interior de centros penales.

Mientras que nos referimos a políticas de inteligencia a todas aquellas políticas pública enfocadas en el análisis y comprensión del fenómeno del delito y de los niños que habitan penales. Ya que, sólo si este fenómeno se aborda de forma integral, tanto desde una visión interna y externa, así como a nivel regional y nacional, será la única forma en que podrá solucionarse y comprenderse.

CAPÍTULO 4. COMPARATÍSTICA

4.1 CERESOS DEL ESTADO DE GUERRERO Y CHIAPAS.

Elegir un modelo comparatístico nos permite disponer de diversas herramientas que podremos utilizar con la finalidad de comparar datos entre dos o más fenómenos, debido a que nos permiten también “subrayar mediante una u otra denominación un distinto aspecto o sector de la gama de procedimientos disciplinarios consistente en la focalización o el ejercicio de la comparación entre elementos susceptibles de ser sometidos a relación contrastiva rentable” (Aullon, 2019). Algunos de estos elementos susceptibles son, por ejemplo, los datos cuantitativos entre los Ceresos de Guerrero y Chiapas, entre los que podremos tomar su dinámica poblacional, sus índices de crecimiento, egresos e ingresos.

Es importante señalar que gran parte de los datos que estaremos comparando se reducirán, como se ha señalado en capítulos anteriores, a la población femenil, donde también señalaremos algunos muestreos aleatorios. Adecuar el estudio de este capítulo bajo el modelo comparatístico hace que también podamos observar fenómenos que circundan nuestro objeto de estudio, pero al mismo tiempo, nos permite analizar aquellos fenómenos internos que son necesarios: reglamentos y acciones de reinserción.

A pesar de que la comparatística se articula como modelo utilizado en la literatura, algunos investigadores también comienzan a usarla dentro de las ciencias sociales, esto debido a la flexibilidad que tienen sus planteamientos para poder estructurar sistemas conceptuales. De allí entonces, que podamos observar a lo largo de este capítulo proyecciones epistemológicas que nos permitirán observar la dinámica intra-comparatística dada en los fenómenos estudiados.

Trabajaremos este capítulo a partir de tres grandes dimensiones: índices demográficos, normativa interna y legislaciones generales y, por último, reclusas en condición de maternidad. Estos tres puntos nos ayudarán a comprender de mejor manera la forma en la que la comunidad de internas se desarrolla dentro de esta compleja estructura, de aquí entonces que tengamos que recurrir a perspectivas de género que tengan mucho que ver con el feminismo. Las mismas, son las que analizaremos a partir de la parte cuantificable, legal y cualificable, logrando así un análisis integral y abarcador.

4.2 ÍNDICES DEMOGRÁFICOS DE INGRESOS Y EGRESOS A CERESOS.

Pasemos a revisar los índices poblacionales que mantienen cada uno de los dos estados. Para esto nos hemos de basar en las últimas estadísticas realizadas por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en sus datos más recientes (2020).

La población de Guerrero es de 3 millones 640 mil 685 habitantes; mientras que Chiapas concentra una población de 5 millones 543 mil 828 habitantes. Como podemos verlo, a simple vista, Chiapas tiene una población mayor a Guerrero, pese a que sus diferencias en cuanto a superficie territorial son muy cercanas. Chiapas tiene 1 millón 903 mil 143 habitantes más que Guerrero. Esto quiere decir que la población de Guerrero representa el 65.6 % de la de Chiapas.

Teniendo en cuenta la población total de cada uno de los estados podemos también calcular su índice de participación (Martínez, 2012) para el 2020, con base en el total de habitantes en el territorio mexicano, asciende a 126 millones 014 mil 024 habitantes.

$$I_{20} = \left(\frac{\text{Población total de Chiapas en 2020}}{\text{Población total de México en 2020}} \right) 100$$

$$I_{20} = \left(\frac{5.543.828}{126.014.024} \right) 100$$

$$I_{20} = (0.04399) 100$$

$$I_{20} = 4.39 \%$$

Fórmula 1.

Esto quiere decir que la población de Chiapas representa 4.39 % de la población total de México.

$$I_{20} = \left(\frac{\text{Población total de Guerrero en 2020}}{\text{Población total de México en 2020}} \right) 100$$

$$I_{20} = \left(\frac{3.640.685}{126.014.024} \right) 100$$

$$I_{20} = (0.02889) 100$$

$$I_{20} = 2.88 \%$$

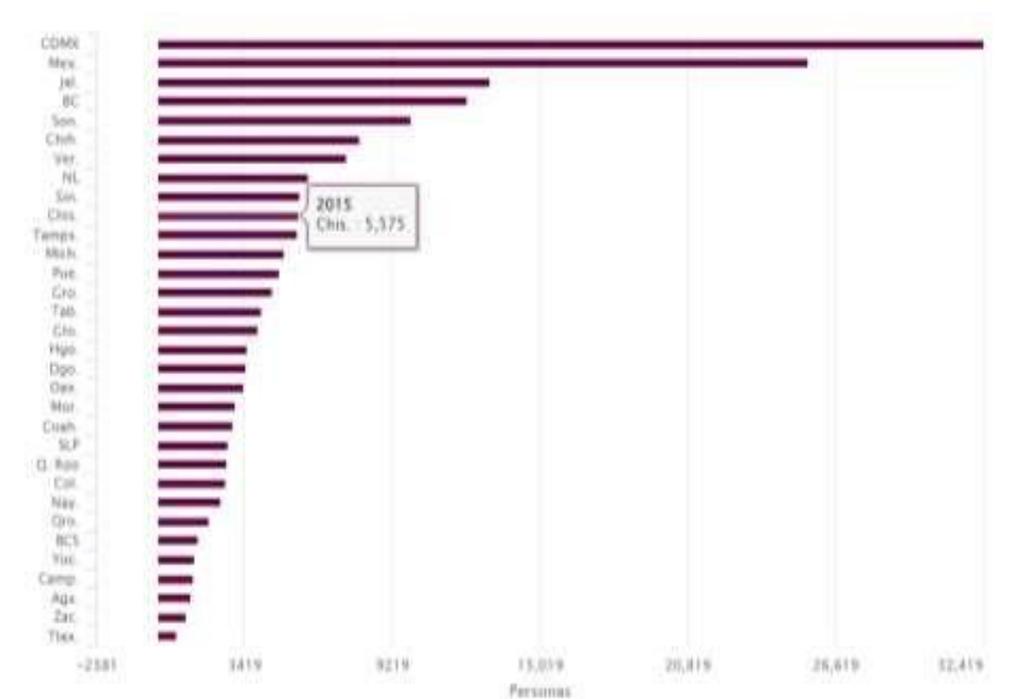
Fórmula 2

Mientras que el índice de participación que mantiene Guerrero está cercano al 3 %; lo que se puede ver bajo esta comparación, es que ambos estados tienen una diferencia muy marcada en índice porcentual.

Tener en cuenta estos índices de participación nos permitirá evaluar también otros indicadores hasta 2015 (INEGI, 2015). Uno de estos es el correspondiente al de Población reclusa y Adolescentes infractores al término del año, donde se hace un conteo absoluto sin distinción de sexo.

Figura 1.

Chiapas - Personas reclusas en los centros penitenciarios estatales al cierre de año (2015) por presuntos delitos del fuero común.



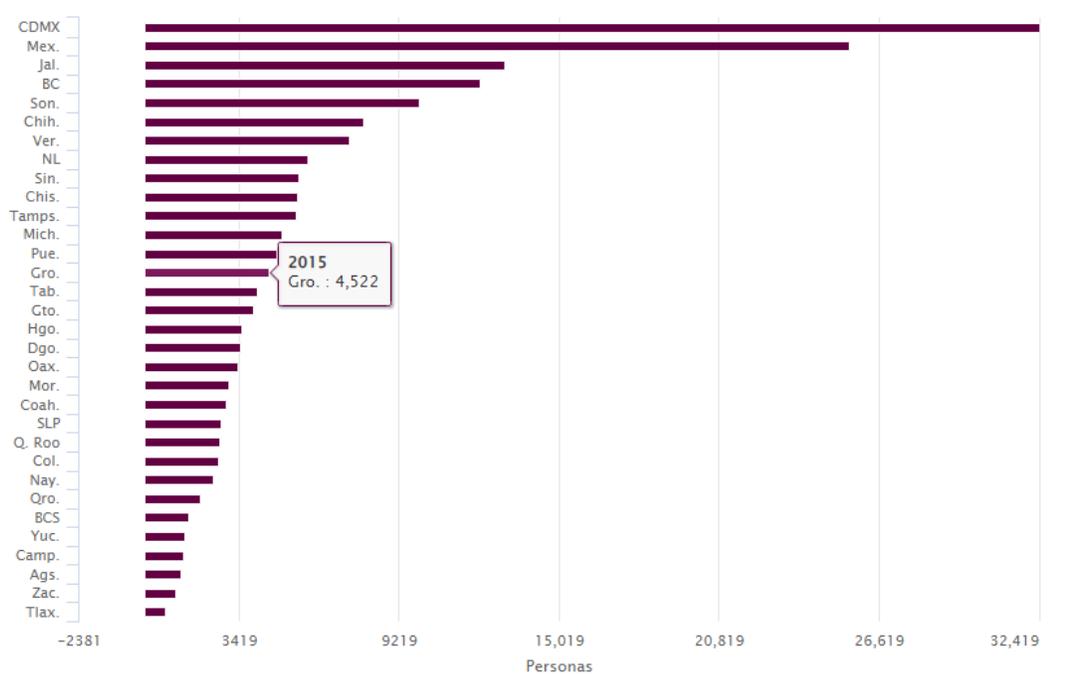
Fuente: INEGI (2015).

Ahora comparemos estas cifras registradas por el INEGI con las últimas obtenidas y registradas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el 2020 (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2020).

Chiapas, para julio de 2020, registraba una población de 4 mil 42 reclusos por presuntos delitos del fuero común. Esto representa una reducción de mil 533 reclusos. La población penitenciaria de 2020 representa 72.5 % respecto a la que se tenía durante 2015. La población penitenciaria de Chiapas respecto a su población total para el 2020 representa 0.072 %. Veamos ahora el caso de Guerrero en comparación a los mismos periodos:

Figura 1.

Guerrero - Personas reclusas en los centros penitenciarios estatales al cierre de año (2015) por presuntos delitos del fuero común.



Fuente: INEGI (2015).

Como se puede observar en la gráfica, la población penitencia de Guerrero es menor a la que se puede observar con respecto a Chiapas. En cuanto a su comparativa para el mismo periodo de julio de 2020, su población también señala un decrecimiento, pues registra un total de 3 mil 334 reclusos. La población penitenciaria de Guerrero para el 2020 representa 73.7 % con respecto al 2015. En cuanto al índice porcentual con respecto a su población total, este es de 0.091 %.

Aquí podemos observar la importancia de un estudio comparatístico, pues de haber referido una observación basada en estimaciones absolutas se creería que Chiapas tiene un mayor índice de población penitenciaria, sin embargo, una vez que hemos calculado porcentajes, podemos darnos cuenta que en el caso de Chiapas, este registró un decrecimiento por cada 100 habitantes, lo que provocó que se colocará por debajo de Guerrero.

Entendiendo los totales absolutos correspondientes a la población penitenciaria por delitos de fuero común, podemos observar que Chiapas registra una mayor actividad delictiva que va desde robos a transeúntes, a vehículos, negocios hasta robo de ganado, pasando por delitos sexuales, corrupción de menores y lenicidio, entre otros (Moreno, 2001, p. 06).

Ahora pasemos a revisar la población penitencia de cada uno de estos dos estados divididos en género masculino y femenino; para estos efectos seguiremos usando las estadísticas registradas por la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:

Figura 2.

Chiapas - Población penitenciaria dividida en hombres y mujeres (2020).

Entidad Federativa	Fuero Común						
	Personas Procesadas			Personas Sentenciadas			TOTAL
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	
Chiapas	2,235	121	2,356	1,632	54	1,686	4,042

Fuente: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

La población penitenciaria conformada por mujeres procesadas y sentenciadas es de 4.3 %, mientras que la conformada por hombres es de 95.7.

Figura 3.

Guerrero - Población penitenciaria dividida en hombres y mujeres (2020).

Entidad Federativa	Fuero Común						TOTAL
	Personas Procesadas			Personas Sentenciadas			
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	
Guerrero	1,198	93	1,291	1,947	96	2,043	3,334

Fuente: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

Para Guerrero, el índice de su población conformada por mujeres es de 5.6 %; mientras que la conformada por hombres asciende hasta 94.4 %. Entendiendo los porcentajes de población penitenciaria se podría suponer que la calidad, en cuanto a los procesos de reintegración, también se optimizan en poblaciones pequeñas.

Hasta este momento hemos revisado la población penitenciaria por delitos correspondientes al fuero común, no obstante, también existe un porcentaje importante que se circunscribe a los delitos de fuero federal. Revisemos algunos datos estadísticos:

Figura 4.

Población penitenciaria con fuero federal dividida en hombres y mujeres (2020)

Entidad Federativa	Fuero Federal						TOTAL
	Personas Procesadas			Personas Sentenciadas			
	H	M	Subtotal	H	M	Subtotal	
Chiapas	107	3	110	121	17	138	248
Guerrero	259	21	280	493	31	524	804

Fuente: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

Los índices para la población conformada por mujeres para Chiapas y Guerrero son de 8.06 % y 6.46 %, respectivamente. Por otro lado, el índice para la población conformada por hombres es de 91.94 % y 93.54 %, respectivamente. Lo que se observa es que, para delitos con fuero federal, es Guerrero quien suma un porcentaje mayor.

A diferencia de lo que observábamos respecto a delitos de fuero común, lo correspondiente a delitos de fuero federal, Guerrero mantiene una sumatoria mayor, por lo que su población penitenciaria para este tipo de delitos representa 324.2 % con respecto a la de Chiapas. Hay tener en cuenta que:

La mayoría de los delitos del fuero federal se encuentran previstos en el Código Penal Federal (sólo hay uno para toda la República). Algunos otros se encuentran en leyes especiales, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley Aduanera, la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Salud, entre otras (Moreno, 2001, p.07).

Realizando la sumatoria de la población penitenciaria conformada por personas por presuntos delitos de fuero común y fuero federal, Chiapas arroja un total de 4 mil 290, mientras que Guerrero tiene 4 mil 135 reclusos.

Por otra parte, los delitos de fuero común, representan en Chiapas 94.21 %, mientras que los de fuero federal representan 5.79 %; para el caso de Guerrero, los delitos de fuero común representan 80.62 %, mientras que los de fuero federal se colocan en 19.38 %.

Delimitemos un poco más nuestros índices estadísticos y centrémonos ahora en la población penitenciaria conformada por mujeres con presunción de delitos con fuero común y fuero federal:

Figura 5.

Tabla de porcentajes (2020).

<i>Estado</i>	<i>Población penitenciaria conformada por mujeres</i>	<i>Porcentaje (%)</i>
<i>Chiapas</i>	<i>195</i>	<i>4.5 %</i>
<i>Guerrero</i>	<i>241</i>	<i>5.8 %</i>

Fuente: elaboración propia con base en datos estadísticos consultados.

Revisemos ahora el número de Ceresos con los que cuenta cada Estado. Para estos fines utilizaremos los datos estadísticos que nos brinda la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

Figura 6.

Total de Centros Penitenciarios por Entidad – Chiapas

ENTIDAD FEDERATIVA / CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL
Chiapas
CRS Número 14 (El Ámate)
CRS Número 3 Tapachula Varonil
CRS Número 5 San Cristóbal de las Casas
CRS Número 13 Tonalá
CRS Número 11 Pichucalco
CRS Número 10 Comitán de Domínguez
CRS Número 8 Villa Flores
CRS Número 17 Playas de Catazajá (El Bambu)
CRS Número 9 Acapetahua
CRS Número 16 Ocosingo (El Encino)
CRS Número 12 Yajalón
CRS Número 4 Femenil Tapachula
CRS Número 7 Huixtla
Centro Estatal Preventivo Número 1 Chiapa de Corzo (El Canelo)
CRS Número 15 Copainalá

Fuente: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

De este listado, 14 son CRS, 1 es Centro de prevención y, aunque no aparece señalado, Chiapas cuenta con un CEFERESO en calidad de CPS (Contrato en Prestación de Servicios: Centro Federal de Readaptación Social Número 15 "CPS CHIAPAS"). De los 14 CRS solamente 1 está destinado a una población femenina: CRS Número 4 Femenil Tapachula, el cual cuenta hasta 2020 con una población de 53 reclusas. 5 de éstas penitenciarias albergan una comunidad mixta: Número 14, Número 5, Número 7, Número 10 y Número 11.

Tomando en cuenta estos datos, tenemos que realizar la comparatística entre los CRS mixtos y el femenil, por lo cual utilizaremos el Reglamento de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas en su Última Reforma P.O. 168, 02/06/202. Asimismo, revisaremos algunos artículos que nos permitan obtener una postura menos administrativa y normativa, para agregar una postura social y hacer de éste un ejercicio integral.

Utilizando los mismos documentos estadísticos revisaremos a continuación los CRS que se localizan en el Estado de Guerrero:

Figura 7. Total de Centros Penitenciarios por Entidad – Guerrero.

Fuente: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2020).

ENTIDAD FEDERATIVA / CENTRO PENITENCIARIO FEDERAL
Guerrero
Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez
Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo
Centro Regional de Reinserción Social de Iguala de la independencia
Centro Regional de Reinserción Social de Tlapa de Comonfort
CRS de Zihuatanejo
CRS de la Unión
CRS de Chilapa de Álvarez
CRS de Ayutla de los libres
CRS de Tecpan de Galeana
CRS de Coyuca de Catalán
CRS de Taxco de Alarcón
CRS Ometepec

A diferencia de Chiapas, Guerrero no cuenta con penitenciarias destinadas a poblaciones femeniles, por lo que sus nueve CRS son de naturaleza mixta: Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo, Centro Regional de Reinserción Social de Iguala de la Independencia, Centro Regional de Reinserción Social de Tlapa de Comonfort, CRS de Zihuatanejo, CRS de la Unión, CRS de Tecpan de Galeana, CRS de Coyuca de Catalán y CRS Ometepec.

Hasta 2020, Chiapas tenía los extremos; pues el CRS Número Huixtla mantenía una población de una sola reclusa, mientras que el CRS Número 14 (El Ámate) contaba para ese mismo periodo con una población de 108 reclusas. Mientras tanto, en Guerrero, el Centro Regional de Reinserción Social de Acapulco de Juárez alcanzaba una población de 92 reclusas.

Entendiendo un poco sobre la numeralia existente entre los CRS que se localizan en ambos Estados, podemos pasar a revisar la normativa, reglamentos y protocolos internos, pues esto nos ayudará a entender la dinámica que siguen las internas dentro de estos Centros.

4.3 PROTOCOLOS INTERNOS

Para efectos de este apartado analizaremos la normativa bajo dos niveles; la primera es aquella que sirve a la causa final de los sistemas penitenciarios, asimismo, observaremos las causas eficientes que debe cumplir estos protocolos para el óptimo funcionamiento del sistema penitenciario nacional. Entendemos como causa final el objetivo de reinserción de la población penitenciaria en el ámbito social; mientras que las causas eficientes señalan la forma en las normas que se deben aplicar para llegar a la causa final.

Citaremos, en primer lugar, el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos que señala que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917).

Atendiendo lo expresado por este artículo, es natural pensar que cada Estado deberá contar con un protocolo o programa para la integración de custodios, donde se especifique la manera en la que estos deben ejecutar sus tareas.

Es importante señalar que dentro de las causas eficientes podemos encontrar los Artículos 13 al 23, normas inviolables que sirven para garantizar el puntual tratamiento de actos presuntamente delictivos, que van desde la premeditación, la acción y el procesamiento de éstos por parte de las autoridades pertinentes. Sean estos artículos los primeros que sirven al ciudadano para conocer sus derechos y obligaciones. Está por demás decir que el desconocimiento de estos no exime al individuo de sus responsabilidades adquiridas o castigos por incumplimiento o violación.

“El reto del sistema penitenciario mexicano es implementar una estrategia que permita avanzar en la generación de las condiciones que estimulen la reinserción social efectiva de las personas sentenciada” (Sistema penitenciario, s.f., p. 11); luego entonces, este programa está pensado expresamente para la formación de custodios, elemento importante dentro del

sistema penitenciario.

Pese a que este Programa es bastante amplio y arroja mucha luz sobre la actuación de los agentes que tienen a su cargo la vigilancia de los reclusos, es necesario también que observemos, más adelante, algunos puntos que se establecen en Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Tanto el *Programa de formación inicial del sistema penitenciario para el perfil de custodia penitenciaria*, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se circunscriben dentro de lo que hemos establecido como causas eficientes.

Dentro del apartado 4 de este Programa de formación, en la Unidad 6, se abordan Los derechos humanos en el sistema penitenciario, abarcando temas como “mujeres privadas de la libertad”, “Personas de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero o intersexual (LGBTTTI) privadas de la libertad” y “Personas con VIH o SIDA privadas de la libertad”, por solo mencionar algunos puntos.

El hecho de que el personal que se está preparando como custodio tenga acceso a este tipo de formación integral supondría una postura integral para la aplicación de la normatividad sin riesgo a violar los Derechos Humanos de la población penitenciaria. En este punto es importante señalar que, en el caso de los CRS con población femenil, estos estarán vigilados exclusivamente por custodios mujeres: “Artículo 93.- En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresara sin estar acompañado de un miembro femenino del personal” (Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, 2008).

Parte fundamental de las acciones desarrolladas en los centros penitenciarios es el que abarca el respeto y el cuidado a los derechos humanos, tal como lo señala la Ley General del Sistema Nacional de

Seguridad Pública (2009):

Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hasta este momento hemos analizado puntos que se ajustan a la población penitenciaria en general, pero ¿qué sucede con los CRS que tienen una población femenil? Es claro que la normatividad debe de ajustarse para atender las necesidades específicas de una población con un índice menor al que se presenta en las penitenciarías con población masculina.

Revisemos algunos puntos normativos correspondientes a las penitenciarías de Chiapas. Como tal, no se cuenta con un protocolo que pueda ajustarse exclusivamente al manejo de CRS femeniles, pues, como lo expresó Juan Sabines Guerrero, el entonces Gobernador de Chiapas en 2008: “Este Reglamento es aplicable para el Centro Preventivo número 01 y para los Centros para la Reinserción Social números 3, 4 (femenil), 5 (mixto), 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 (mixto), 15, 16, 17; y los demás Centros Preventivos y de Reinserción Social, que en un futuro sean creados por mandato del Gobernador del Estado” (Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, 2008).

Pese a que la comunidad penitenciaria debe regirse bajo los mismos principios, sin importar si se trata de población masculina, femenil o mixta, hay ciertos artículos que se adaptan a cualquiera de los CRS pertenecientes Chiapas; algunos ejemplos de lo dicho es la separación de los enfermos psiquiátricos del grueso de la población; asimismo, en cualquier CRS se aplican de manera indiscriminada las fases del Sistema de tratamiento: I. Fase de Estudio y Diagnóstico; II. Fase de Tratamiento; y, III. Fase de Reinserción.

Dentro de la normativa que se propone para los CRS de Chiapas hay puntos aplicables a la población sin distinción de sexo; salvo algunos artículos que señalan algunas prohibiciones, señalando aquellos Centros Penitenciarios donde la población es mixta, como ya lo hemos visto. Pero ¿Entonces de dónde debemos asirnos para poder observar la normativa que debe regir los CRS femeniles?

Al respecto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, establece más luz con respecto a puntos normativos enfocados a poblaciones femeniles. Podríamos pensar que la ausencia de un reglamento específico para atender poblaciones femeniles se debe al bajo índice porcentual, pues como hemos visto en el apartado anterior, esta población está por debajo del 10 %.

Revisemos algunos puntos específicos que tienen que ver con la reclusión de mujeres en los CRS, para esto trabajaremos con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, establecido por la ONU, lo que quiere decir que son de carácter obligatorio.

La sección que a nosotros nos interesa observar es la que comprende la Primer Parte, puesto que en esta se

...trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez (Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, s.f.)

Atendiendo lo anterior, estas reglas señalan la separación obligatoria, cuando esto sea posible, de hombres y mujeres. Un punto que llama mucho la atención en la sección de Servicios Médicos son los referidos a las mujeres embarazadas:

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres (Consejo Económico y Social de la ONU, 1977).

Aunque en los índices de población penitenciaria la recurrencia de mujeres embarazadas está por debajo del 1.0 %, es importante contar con este tipo de normas que permitirán la eficaz operación llegado su momento. Tal como lo describe el punto 23, se procura la seguridad de la madre y el infante, dando también la posibilidad de que la madre permanezca con su hijo durante determinado tiempo. Este tipo de medidas son las que vuelven más humanas las normas de procedimiento penitenciario.

Estas reglas mínimas, como su nombre lo indican, son solo la punta del iceberg de las que se establecerán por parte de los CRS en conjunto con el Gobierno Federal, por lo que ahora pasaremos a revisar los reglamentos internos de Chiapas y Guerrero.

El Reglamento interno de los centros estatales para la reinserción social de sentenciados para el Estado de Chiapas en su Artículo 93 establece

que: “En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresara sin estar acompañado de un miembro femenino del personal” (Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, 2008) que guarda estrecha relación con el segundo subpunto del punto 53 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos: “2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal” (Consejo Económico y Social de la ONU, 1977), mientras que para el reglamento de Guerrero, se enuncia lo siguiente en el “ARTICULO 58.- En el interior de los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia, técnico y administrativo, será exclusivamente del sexo femenino” (Guerrero, Gobierno del Estado, 2005).

Lo que se puede notar a lo largo de todos los reglamentos internos que los Estados que cuentan con CRS femeniles es que obedecen el punto 53 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Sin embargo, este último no agrega nada más acerca de las situaciones de parto, por lo que ese apartado queda volando y se vuelve responsabilidad de los Gobiernos estatales y el Gobierno federal el atender situaciones de este tipo por muy esporádicas que suelen ser.

Referente a las situaciones de embarazo, el concepto aparece mencionado una sola vez dentro de las Reglas mínimas; mientras que, por otro lado, en el reglamento interno perteneciente a Guerrero se agregan algunos puntos cómo lo son días de inactividad antes y después del parto (Guerrero, Gobierno del Estado, 2005); punto que se encuentra señalado también en el Párrafo A, Fracción V, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917):

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su

salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo...

Asimismo, el CRS está obligado a brindar servicios médicos especializados (Guerrero, Gobierno del Estado, 2005); este último artículo también exige que el niño reciba todas las atenciones que las reclusas tienen garantizadas por el artículo 121: “Los responsables de los servicios médicos, deberán coadyuvar a la elaboración y ejecución de los programas nutricionales, de prevención de enfermedades en los internos, y vigilarán que sean adecuados a las condiciones sanitarias de los reclusorios” (Guerrero, Gobierno del Estado, 2005).

Por otro lado, revisemos lo concerniente al mismo tema en el reglamento interno de Chiapas. En el artículo 165 se expresa la eliminación de sanciones hasta 6 meses después de haber dado a luz, además se agrega a madres lactantes o madres con hijos (Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, 2008). Aquí hay que aclarar que las sanciones a las que hace referencia corresponden al aislamiento.

Tanto en el Reglamento mínimo, como en los reglamentos internos de Guerrero y Chiapas, la madre no puede separarse de su hijo una vez que ha dado a luz; incluso se exige a los centros penitenciarios brindarle al niño/a las atenciones médicas pertinentes.

Hay que tener en cuenta que La Comisión Nacional de los Derechos Humanos guarda una vital importancia en la vigilancia de que las normas propuestas por los reglamentos internos de cada CRS se lleven a cabo, pues así lo explica la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) en su Artículo 6to, Párrafo a, Fracción XII: “Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país

mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden”.

Y es precisamente gracias a estas supervisiones que se han obtenidos resultados bastante alarmantes que distan mucho de la realidad que proponen los reglamentos internos: “En el Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados No. 4 “Femenil”, Tapachula, no existe una partida específica para la alimentación de los menores que viven en prisión con sus madres, los recursos son obtenidos a través de donativos” (CNDH, 2013).

A lo largo de este Informe redactado hacia 2013 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establecen puntos específicos acordes a mujeres embarazadas, lactantes y madres que se encuentran privadas de la libertad en los diversos CEFERESOS y CRS de la República Mexicana, convirtiéndose así en uno de los documentos más importantes que procura ofrecernos una normativa con perspectiva de género.

4.4 LA FUNCIONALIDAD DE UNA NORMATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Reconocer que no se cuenta con una normativa específica para atender población femenil en los CRS nos lleva a pensar que muchas de las prácticas llevadas a cabo dentro de los Centro Penitenciarios femeniles no están completamente reguladas, por lo que en muchas ocasiones se cae en violación de Derechos Humanos y Garantías Individuales.

La necesidad de contar con una normativa que esté enfocada a atender a tales poblaciones no se hace con fines separatistas, sino por claras delimitaciones que conllevarán la facilitación de la causa final de manera óptima, pues, hasta este momento podemos observar que las causas

eficientes a pesar de que están manifestadas en reglamentos y manuales, se aplican a poblaciones generales, dejando de lado muchos puntos fundamentales necesarios en CRS femeniles.

Si bien es cierto, cuando hablamos de CRS debemos de tener en cuenta que las condiciones que mantendrán dentro son menores que las que se pueden tener en una vida de libertad, tampoco debemos de normalizar las deficiencias infraestructurales a las que se les somete, deficiencias que en más de una oportunidad provocan que la violación a los Derechos Humanos esté próxima.

Veamos un ejemplo que señala Maïssa Hubert Chakour con respecto a estas deficiencias. En un artículo publicado por NEXOS a principios de 2021, Maïssa manifiesta los tratos deshumanizados que las reclusas viven dentro de un CEFERESO. Aquí es importante explicar que estas instituciones privadas, que trabajan a partir de un CPS, reciben una cuota mensual por concepto de la renta de sus espacios para ser utilizados como Centros Penitenciarios, cosa que supondría que las instalaciones son las óptimas para el resguardo de la población, sin embargo, ocurre todo lo contrario:

Un ejemplo de las deficiencias de esta modalidad es el Cefereso “CPS” Femenil n° 16 –único centro femenino del sistema penitenciario federal– que, al no haber sido concebido desde un inicio para mujeres, no provee material de higiene básico para ellas. Frente a la negativa de la empresa en cambiar este aspecto del contrato, estos insumos en muchas ocasiones se obtienen por donaciones o por las familias de las mujeres privadas de libertad. La única forma de acceder a estos es comprarlos dentro del centro a un costo mucho más elevado que en el exterior (Hubert, 2021).

Aquí es necesario observar que la población de este CEFERESO hasta 2018 mantenía en sus instalaciones a 41 reclusas (VL y Cortés, s.f.). Pensar que en instituciones donde la población es pequeña se vive en situaciones deficientes; la preocupación aumenta al enterarnos que estas instituciones son CPS, lo que supondría un mejor nivel en el tratamiento penitenciario. ¿Qué nos esperaríamos de instituciones públicas como la mayoría de los CRS?

Hay que tomar en cuenta algunos otros puntos que podrían ajustarse a la mayoría de los CRSa lo largo de la República: la lejanía en la que se instalan estas instituciones. Si bien es cierto que la privación de la libertad dentro es una especie de segregación social, ésta también se da a manera geográfica, pues la mayoría de estos CRS están retirados de los centros urbanos, siendo muchas veces de difícil acceso para los familiares, tal como lo apunta VL y Cortés (s.f.).

Las cárceles, por su naturaleza, separan a las personas de sus familias y amistades. Si reflexionamos respecto a la ubicación de los centros federales de reinserción social (CEFERESOS) esta separación se profundiza, debido a que fueron construidos en lugares distanciados, y de difícil acceso. Convirtiendo la distancia, en una de las principales barreras para que las personas privadas de libertad entren en contacto con sus familias.

La situación que señala Emilia es la misma que se puede observar en el Centro Federal de Readaptación Social Núm. 15 CPS Chiapas, pues se encuentra ubicado en el municipio de Tapachula, bastante alejado de los principales centros urbanos, imposibilitando, de esta manera, las visitas continuas de los familiares a la población reclusa, siendo ésta un total de mil 229.

Como lo señala el portal de noticias Chiapas paralelo, al finalizar el 2019, la población femenil alcanzaba el 7.0 % (Chiapas paralelo, 2021), lo que equivale a un total de 86 reclusas. Las mismas deficiencias que denuncia Emilia con respecto a los CEFERESOS, Chiapas Paralelo hace lo mismo. Lo sorprendente es la cantidad de funcionarios sancionados dentro de este CEFERESO: “Durante 2019, la cantidad de servidoras y servidores públicos sancionados fue de 466, de estos el 25.3% adscrito al Cefereso No. 15 ubicado en Villa Comaltitlán, en el mismo periodo, impusieron 643 sanciones disciplinarias” (Chiapas paralelo, 2021).

A este respecto es importante señalar la violencia que se vive dentro de los Centros Penitenciarios por parte de las custodias que se supone tienen el deber de cuidar a las reclusas, así como respetar sus Derechos Humanos. Sin embargo, dentro de la práctica, las cosas son distintas, de no ser así no se verían todos esos artículos que hablan sobre abuso de autoridad en los CRS femeniles, Violación a sus Derechos Humanos y Privaciones injustificadas de alimento, etcétera.

En los establecimientos penitenciarios exclusivos para mujeres, existen algunas deficiencias relacionadas con la prestación del servicio de salud a la población interna, ya que en el caso del Centro de Readaptación Social Femenil Aguascalientes, no se cuenta con suficiente instrumental médico; en el similar de Saltillo, no existe unidad odontológica, ni hay suficiente personal médico y psicológico para atender a las internas; y el Centro Estatal para la Reinserción para Sentenciados No. 4 “Femenil” Tapachula, Chiapas, no tiene personal médico ni material de curación suficiente (CNDH, 2013).

Estos puntos que señala Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de

las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana son problemas que aparecen a nivel estructural. Las deficiencias no sólo están expresadas en la pésima estructura de los CRS, sino también en la infraestructura que los integra. Quien sufre este tipo de violencia son las reclusas, a quienes pocas veces se les presta atención porque representan una parte de la sociedad que ha sido segregada, a pesar de que en muchos de los casos aún no se les procese por falta de pruebas y su culpabilidad sigue siendo presumible.

La vida dentro de las colonias penitenciarias es complicada, sobre todo si hablamos de CRS femeniles; a esto hay que agregar que quien sufre más las deficiencias y violencia estructural de un sistema penitenciario falocentrista son las madres privadas de su libertad.

CAPÍTULO 5. MADRES Y RECLUSAS

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo analizaremos los resultados de la aplicación de cuestionarios dirigidos a las internas de CRS, por lo que las tablas que obtendremos se desprenden de la información vertida en nuestra herramienta de medición. A partir del análisis de los índices obtenidos en el capítulo anterior, delimitaremos los datos a una muestra aleatoria, lo que nos permite observar de manera más objetiva la dinámica interna.

Para ello, los resultados se dividen en: 1) Reclusas embarazadas, 2) Reclusas con hijos fuera y 3) Reclusas con hijos dentro; con el objetivo de mayor practicidad, nos centraremos solo en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México. Para la obtención de índices y estadísticas vamos a utilizar como referencia los datos obtenidos durante 2020 por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, así como los últimos datos recopilados en el Cuaderno Mensual de Información Penitencia Nacional correspondiente a septiembre de 2021.

Consideremos que hasta 2020 la población penitenciaria en los CRS de Guerrero ocupaba el 5.8 %, equivalente a 241 reclusas, dentro del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo. Para inicios del tercer cuatrimestre de 2020, la población correspondiente era de 62 reclusas, quienes representaban el 25.7 % de la población femenil total (*Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 2021, p. 20*). En septiembre de 2021 la población subió a 245 reclusas; mientras que dentro del Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo la población fue de 60 reclusas (24.4 % de la población femenil) (*Secretaría de Seguridad y*

Protección Ciudadana, 2021, p. 17).

Como lo podemos observar, el aumento en cuanto a población femenil se mantiene muy por debajo de la media. Para la elaboración del presente capítulo hemos aplicado 17 cuestionarios, mismos que representan el 28.3 %. Esta muestra se obtuvo de manera aleatoria para tener resultados más objetivos por ello se decidió segmentar a la población en tres grupos.

De los 17 cuestionarios, seis casos son de reclusas que tienen hijos dentro del CRS; tres están embarazadas y ocho tienen hijos, pero estos no se encuentran con ellas. Pese a que la población femenil dentro de los CRS es menor, las condiciones en las que se desenvuelven las mujeres son precarias, por lo que pensar en la maternidad dentro de estos espacios se convierte en algo preocupante y delicado, debido a que estamos frente a estructuras construidas por y para hombres.

5.1. TRATAMIENTO Y VACIADO DE LA INFORMACIÓN.

Para efectos de un mejor manejo de la información obtenida por los cuestionarios, empezaremos a agruparlos con sus respectivos señalamientos y acotaciones, en lo posterior recurriremos a este apartado para ejemplificar y cotejar información, ya que su estructura debe quedar lo más clara posible para el lector.

Así, se cuentan con tres tipos de cuestionarios, los cuales presentaremos como: HD al que señala a Reclusas con hijos dentro del CRS; HF para las Reclusas con hijos fuera de CRS y EM para las Reclusas en situación de embarazo. Cada cuestionario cuenta con 32, 27 y 33 reactivos, respectivamente; estos los dividiremos en cuatro grupos:

1. Información de las reclusas.
2. Información referente a los hijos/as (relación madre-hijo).
3. Información de los CRS.
4. Mejoramiento de servicios.

En cada tabla señalaremos la pregunta y las siglas HF, HD o EM para indicar en qué cuestionario se encuentra. Para lo referente a información de las reclusas, tanto en HD, HF y EM, las preguntas de la 1 a la 7 son las mismas para los tres cuestionarios. Comenzaremos estableciendo la media, mediana y moda referente a la edad de las reclusas:

Tabla 1

Rango de edades.

23 - HF	24 - HF	26 - EM	27 - HF	27 - HF	27 - HD
28 - HD	29 - HD	31 - HD	31 - HD	32 - EM	34 - HD
37 - HF	37 - HF	38 - HF	44 - HD	51 - HF	

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

De estos datos podemos establecer que la media es de 32.1 años, la mediana es de 31 años y la moda es de 27, debido a que se registran 3 reclusas con esa edad. Con estos datos podemos establecer que las edades representativas de las comunidades femeniles se centran entre los 27 y 32 años, donde el rango predominante es de 28 años.

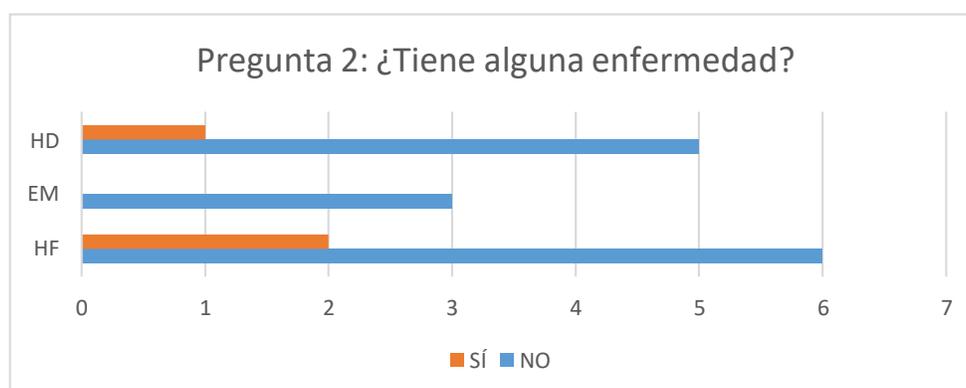
Si establecemos grupos determinados por decenas, vamos a poder observar que la población es más alta de 20 a 29, teniendo 8 casos; mientras que para 30 - 39, se cuentan con 7; de 40 - 49, así como 50 - 59, en ambos solo hay un caso por grupo.

Estos datos guardan una estrecha relación con la edad reproductiva de la mujer, la cual, como lo establece la American Society for Reproductive Medicine (2013) “La mejor edad reproductiva de una mujer es cerca de los 20 años. La fertilidad disminuye gradualmente a partir de los 30 años, sobre todo después de los 35 años”.

En cuanto a los aspectos de salud tenemos los siguientes datos.

Figura 1.

Pregunta 2 del cuestionario.



Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Catorce de las reclusas (82.3 %) aseguran no tener ninguna enfermedad; mientras que de las 3 restantes, solo 2 de ellas especifican qué tipo de enfermedad: VIH y migraña; las edades de las reclusas con alguna enfermedad son 27 (HF) para VIH, 31 (HD) para migraña y 51 (HF) sin especificar.

En cuanto a la escolaridad, existe 1 caso sin educación y 1 donde se alcanzó el grado de maestría; sin embargo, en la mayoría se mantiene la secundaria como grado máximo; de los 6 casos que representan el 35.2 % de educación secundaria, todas las reclusas respondieron la pregunta 7 (¿Cómo describiría su situación de vida antes de ingresar a prisión?) como *regular*.

Aunque no se especifica qué se entiende por regular, podemos establecer que la mayoría de las personas que se encuentran en prisión pertenecen a ese porcentaje, tal como se explica a continuación: “En 2020 en Guerrero, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más de edad es de 8.4, lo que equivale a poco más del segundo año de secundaria” (Cuéntame. Información por entidad, s.f.).

El índice de educación lo podemos comparar con el municipio de procedencia, pues esto permite determinar si existe una correlación entre la población en general y el nivel educativo de las reclusas; para estos fines ocuparemos la siguiente gráfica (INEGI, 2021).

Figura 2.

Municipios con mayor y menor grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más.



Fuente: INEGI (2021).

El 94.1 % de las reclusas entrevistadas pertenecen al Estado de Guerrero, siendo un único caso proveniente de Michoacán. De las reclusas de Guerrero, el 68.75 % provienen de Chilpancingo de los Bravo, el 12.5 % de

Iguala; en tanto que Tlapa de Comonfort, Chichihualco y Costa Grande representan el 6.25 % cada una.

Cinco de los casos pertenecientes al municipio de Chilpancingo de los Bravos cuentan con educación secundaria, por lo que la correlación entre ambos índices es clara. Esto permite determinar que el nivel educativo, al contrario de lo que señala la *vox populi*, de cuanto más rezago educativo más propenso es a actos delictivos, aquí podemos notar que a pesar de que Chilpancingo es el municipio con el más alto índice de educación también lo es en acciones delictivas. Estos datos son objetivos debido al muestreo semialeatorio del que nos servimos para la aplicación de cuestionarios.

En cuanto a la pregunta 4 respecto a la situación penal, se han obtenido los siguientes datos:

Tabla 2

Pregunta 4 del cuestionario.

Sentenciadaa 35 años (HF)	Imputada (HF)	Sentenciad a 21 años (HF)	Sentencia da 45 años (HF)	Imputada (HF)	Sentenciadaa 8 años (HF)
Sentenciada 80 años (HF)	Sentenciadaa 18 años (HF)	Sentenciad asin especificar (EM)	Imputada (EM)	Sentencia da 5 años (EM)	Sentenciadaa 28 años (HD)
Imputada (HD)	Imputada (HD)	Sentenciad asin especificar (HD)	Imputada (HD)	Sentencia dasin especifica r (HD)	

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

El 64.7 % de las reclusas ya cuentan con una sentencia, mientras que las restantes aún se encuentran en espera de ella. El 50 % de las reclusas que tienen hijos dentro aún no cuentan con una sentencia, lo que hace que su destino se vuelva incierto. Por último, en cuanto a la pregunta 6 (¿Ha sufrido alguna vez violencia psicológica, física o sexual?) los resultados fueron los

siguientes:

Tabla 3

Resultados de la pregunta 6 del cuestionario.

No (HF)	Sí, sin específica r(HF)	Sí, sin específica r(HF)	Sí, sin específica r(HF)	Sí, violación (HF)	Sí, física y sexual (HF)
Sí, física y psicológica (HF)	No (HF)	No (EM)	Sí, por el papá (EM)	Sí, cuando fui detenida (EM)	No (HD)
Sí, sin específica r(HD)	No (HD)	No (HD)	Sí, sin específica r(HD)	No (HD)	

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

El 41.17 % de las reclusas aseguran no haber sufrido ningún tipo de violencia; mientras que el 58.83 % mencionaron que sí, pese a que no se especifica durante qué proceso, la violencia atenta contra sus derechos humanos; en este caso tendríamos que ahondar sobre la situación en la que se ejerció la violencia, pues si esta ocurrió dentro de los CRS denota una violación a los protocolos internos de seguridad.

Sin embargo, así como lo señala el Informe especial de la CNDH (2013) sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana, muchos CRS, entre ellos el Regional de Chilpancingo de los Bravo, tiene puntos que atentan contra la integridad de la población femenil, tales como la separación entre hombres y mujeres en centros que albergan población mixta y la falta de espacios exclusivos para población femenil, como se expresa en el siguiente punto:

40. Por su parte, en los centros que a continuación se mencionan no existe área exclusiva de visita íntima para mujeres y hombres. Aunado a lo anterior, se observó que en algunos de los centros

mencionados, conviven ambos géneros en áreas de comedores y patios: Centro de Readaptación Social “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”, Tijuana, Baja California; de Reinserción Social de Torreón, Coahuila; de Reinserción Social de Chalco, Ecatepec y Tlalnepantla de Baz, Estado de México; en los Regionales de Chilpancingo, Iguala y Acapulco, en Guerrero; Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit; de Readaptación Social Monterrey, Nuevo León; el ubicado en San Juan del Río, Querétaro; el de Chetumal, Quintana Roo, el de Reclusión Estatal Río Verde, San Luis Potosí; en Huimanguillo y Comalcalco, en Tabasco, así como en los que se encuentran en Valladolid y Tekax en el estado de Yucatán (CNDH, 2013, p. 14-15).

Entendiendo estas deficiencias no nos sorprendería que se cometan actos de violencia dentro de los CRS; lo más preocupante de todo es que nadie haga mención de ello porque las reclusas representan esa parte de la población vulnerable.

5.2 CRIANZA DESDE LA CÁRCEL

En un artículo publicado por el Observatorio de prisiones (s.f.) se anota lo siguiente: “Crean su propio mundo entre cuatro paredes, durante años, niñas y niños han nacido y crecido dentro de cárceles bajo el cuidado de sus madres que están privadas de su libertad. Actualmente en México hay 523 niñas y niños viviendo en cárceles con sus madres”. Pese a que existe un reglamento dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que es muy concreto en cuanto al tratamiento de estos casos, muchas de las condiciones que se aseguran en papel no pueden llevarse a cabo, esto debido al mal manejo administrativo que implica tanto la aplicación de la normativa hasta aspectos económicos, tal como lo señalan varios puntos del Informe.

Es así que, muchos de estos “niños invisibles”, como se les ha denominado, crecen en condiciones de precariedad y algunas veces insalubres. El artículo 10 y 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal señala los servicios a los que se obligan los CRS, estipulando los cuidados prenatales, parto y postparto, para asegurar la integridad de la madre e hijo.

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrica ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud (Ley de Ejecución Penal, 2016).

Sin embargo, cuántos de estos puntos que se estipulan dentro de dicha ley llegan a cumplirse, pues ya anteriormente vimos algunas deficiencias que han sido expresadas por la CNDH. Por tal razón, en este apartado expondremos el punto 2. Información referente a los hijos/as (relación madre-hijo/a) dentro de los CRS.

Si bien es cierto, desde el momento que una mujer es encarcelada, incluso durante todo el proceso anterior a ello, su vida sufre un cambio, el primero es la pérdida de la libertad, lo que hace que su estilo de vida decaiga; esto trae como consecuencia que en muchas ocasiones se produzcan trastornos que les afecten de forma anímica. Es importante señalar que los CRS se encuentran obligados a:

... de proporcionar a cada recluso la asistencia médica que requiere, es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que por la situación de encierro no le es posible satisfacer por sí mismo sus necesidades, las cuales frecuentemente se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental (CNDH, 2013).

Pues como se señala en *El sistema penal mexicano: un generador de enfermedad mental, acercamientos desde el estrés postraumático*:

... la falta de apoyo y rehabilitación integral predisponen a una reinserción social difícil con alta probabilidad de reincidencia, catalizador de enfermedades mentales e interpretación cognitiva sesgada con implicaciones en la modificación del estilo de vida e involucramiento social que favorecen la continuación del historial criminal. Asegurando entonces el tiempo de rehabilitación bajo el método carcelario actual esinefectivo y perjudicial para el ofensor y la sociedad (Magaña, 2020).

Las afecciones mentales más comunes dentro de la población penitenciaria son la ansiedad y depresión, estas aparecen como resultado de un cambio abrupto en los hábitos de las reclusas; además, hay que agregar un elemento que provoca que dichas afecciones se disparen aún más: la preocupación por los hijos, para quienes son madres.

Por lo anterior, las instituciones penitenciarias se encuentran obligadas, según el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, fracciones I y II, de la Ley General de Salud (CNDH, 2013), a preservar la salud mental y física de la población penitenciaria, pues de esta dependerá su posterior reinserción:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social. [...]

Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana” (Lay General de Salud)²

¿Por qué es importante considerar lo anterior? Porque el estado anímico en el que se encuentren las reclusas tiene que ver con la interacción que tienen con sus hijos dentro de prisión, hasta llegado el momento de la separación. Si consideramos el estrés y la depresión que se genera en un adulto por diversas situaciones, someter a los infantes a estos mismos ambientes también deteriora su estado anímico, por lo que pueden llegar a desarrollar las mismas afecciones mentales, aumentando los niveles cuando se acerca el momento de la separación. A partir de que tanto la madre como el niño son conscientes de la situación, ambos comienzan a sentir ansiedad, la cual se origina por los siguientes puntos (American Psychiatric Association, 2015):

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1984), Ley general de salud, Art. 2

Malestar excesivo y recurrente cuando se prevé o se vive una separación del hogar o de las figuras de mayor apego.

Preocupación excesiva y persistente por la posible pérdida de las figuras de mayor apego o de que puedan sufrir un posible daño, como una enfermedad, daño, calamidades o muerte.

1 Preocupación excesiva y persistente por la posibilidad de que un acontecimiento adverso (perderse, ser raptado, tener un accidente, enfermar) cause la separación de una figura de gran apego.

Tomando en cuenta esto, delimitaremos este apartado a EM y HD, pues de los 17 casos, son estos dos conjuntos los que nos servirán para describir las problemáticas que enfrentan las reclusas. Es importante señalar que muchas de estas HD cuentan también con otros hijos fuera de los CRS, otras incluso son mayores de edad; tal situación, en lugar de provocar certidumbre, hace que sus temores crezcan cuando el día de la separación llegue; en la pregunta 22, ¿Cómo viven los niños aquí?, la mayoría de las madres concuerdan que los niños están *contentos*.

La postura que muestran las reclusas parece contradictoria, porque mientras dicen que la prisión no es un buen lugar para los niños, la siguiente pregunta aclara que se encuentran contentos allí dentro. Visto desde la lógica de las personas con una vida afuera resulta confuso, pero hay que entender que muchas de ellas aún no concientizan la idea de la separación, por lo que el discurso que presentan es el de una madre que quiere proteger a su hijo manteniéndolo a su lado.

Ante esto, es necesario señalar que el hecho de estar reclusa también afecta la forma en la que se relacionan con sus hijos. Las emociones se van desvirtuando, porque las reclusas están sometidas a un nivel de estrés muy

alto, y hay que aumentarle el hecho de que tienen que estar al pendiente de sus hijos.

Debemos tomar en cuenta que los años que contemplan la primera infancia son cruciales en el desarrollo emocional de los niños, asimismo le ayuda a la madre a establecer discursos no comunicables que tienen que ver con la seguridad emocional de este. Como lo menciona Morales (2011, p. 22): “Los procesos afectivos adquieren un particular interés en la esfera motivacional, las vivencias o estados emocionales han sido considerados como aspectos de gran importancia en todo el proceso motivacional y regulativo de la personalidad”.

¿Cómo se da este proceso en los niños? Para ello debemos referirnos un poco a la teoría del apego que plantea Bowlby (1985):

Siempre que un niño pequeño que ha tenido oportunidad de desarrollar un vínculo de afecto hacia una figura materna se ve separado de ella contra su voluntad, da muestras de zozobra; y si, por añadidura, se lo coloca en un ambiente extraño y se lo pone al cuidado de una serie de figuras extrañas, esa sensación de zozobra suele tornarse intensa. El modo en que el niño se comporta sigue una secuencia característica. Al principio protesta vigorosamente y trata de recuperar a la madre por todos los medios posibles. Luego parece desesperar de la posibilidad de recuperarla, no obstante, sigue preocupado y vigila su posible retorno. Posteriormente parece perder el interés por la madre y nace en él un desapego emocional. Sin embargo, siempre que el período de separación no sea demasiado prolongado, ese desapego no se prolonga indefinidamente. Más tarde o más temprano el reencuentro con la madre causa el resurgimiento del apego (Bowlby, 1985).

Tabla 4

Pregunta 24 del cuestionario: ¿Le gusta mantener a su hijo en el centro penitenciario?

Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
----	----	----	----	----	----

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Las respuestas tienen que ver con el fenómeno del cual hablamos párrafos arriba; mientras que por un lado ellas saben que la separación es inminente, otra parte de su mente procura presentarles una especie de película donde sus hijos estén al lado de ellas; este tipo de pensamiento que se vuelven frecuentes en las reclusas y tienden a desarrollar cuadros de estrés y ansiedad.

Las preguntas 25 y 26 aplicadas a las reclusas que integran el grupo HD revelan en gran medida las acciones afectivas que tienen con sus hijos. Es importante señalar lo concretas que son sus respuestas:

Tabla 5

Pregunta 25 del cuestionario aplicado a HD: ¿Cómo es la relación con sus hijos?

Regular	Regular	Buena	Buena	Buena	Buena
---------	---------	-------	-------	-------	-------

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Esta tabla tiene una estrecha relación con la siguiente:

Tabla 6

Pregunta 26 del cuestionario aplicado a HD: ¿Tiene expresiones de cariño con sus hijos? ¿Cuáles?

Sí	Sí, abrazos, besos y palabras lindas.	Sí	Sí	Sí (de todas, las mejores, abrazos, besos y lo necesario para hacer un hijo de bien)	Sí
----	---------------------------------------	----	----	--	----

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

En las respuestas obtenidas podemos observar que solo son 2 de las madres las que especifican el tipo de cariño que tienen con sus hijos; las otras se limitan a una simple afirmación, pese a que se pide explicar las expresiones de cariño.

Es importante procurar que los 3 años que el niño o niña estará con su madre dentro del CRS, el ambiente en el que se desenvuelva sea el más adecuado, asimismo, aunque la Ley de Ejecución Penal establece que los niños deben tener seguimiento psicológico, como lo apunta el *Informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana* (2016), muchos de los servicios que deben brindar los CRS son deficientes, esto provoca que las relaciones entre madres e hijos no sean efectivas.

¿Qué puede ocasionar la falta de atención afectiva en el niño? Estudios han establecido que estos niños, víctimas invisibles de las circunstancias, viven en una marea de emociones desconocidas para ellos, empezando por comprender el por qué están habitando un espacio tan pequeño, pasando por el estrés emocional que sus madres experimentan dentro del mismo. Estos factores conllevan a que el niño muchas veces sea desatendido por la madre.

Como lo señala Morales (2011):

Un niño mal atendido o con falta de afecto puede producir en él actitudes o estados de desapego, depresión, negación, rabia. Debemos evitar en lo posible que crezcan sin cariño y la interacción social que necesitan, ya que un niño que no mantiene una interacción con sus padres o con los sustitutos en las escuelas tendrá dificultades para establecer relaciones posteriores que lo lleven a un sano desarrollo tanto físico, afectivo y social (p. 13).

Las respuestas del grupo HD brindan una idea de cuáles son las condiciones reales que enfrentan estas madres; siendo que ellas tienen niños y niñas dentro del CRS nos ayudan a entender de manera más objetiva la problemática.

Ahora, en cuanto al grupo EM, para todas será la primera vez que empezarán a ejercer la maternidad tras las rejas, lo que implica una carga de estrés emocional aún mayor, pues, aunque también son conscientes de la separación, el hecho de que se enfrenten con la simple idea provoca un choque frente a su realidad.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en su Título Primero, Capítulo II, Artículo 10, establece los derechos a los que son acreedoras las mujeres reclusas, entre ellos: atención médica, alimentación y vestimenta para ellas y sus hijos, cuando sea el caso; además, para los niños y niñas se incluye revisiones pediátricas. Sin embargo, sucede algo preocupante, el Artículo 10 no habla del seguimiento psicológico para erradicar los efectos de la separación. Esta ineficiencia se mitiga bajo el siguiente argumento: “La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños”.

Ahora ¿Cuáles son las condiciones bajo las que se desarrollan las mujeres embarazadas en reclusión? Porque si bien lo señala la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétrico - ginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el

personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud. (Art. 36)

Al respecto, el cuestionario aplicado al grupo EM arroja resultados un poco contrarios a lo que se señala en la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Tabla 7

Pregunta 24 del cuestionario aplicado a EM: ¿Qué tan buen es la alimentación que tiene usted en el embarazo?

Regular	Regular	Mala
---------	---------	------

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Es preocupante que el cuestionario señala una cosa, pero en realidad ocurra otra, sobre todo cuando existen las Reglas Bangkok, establecidas por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito; en su Regla 48, Párrafo 1 se enuncia lo siguiente:

1 Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales (p. 16)

Este punto se refuerza aún más con la siguiente información:

Tabla 8

Pregunta 25 del cuestionario aplicado a EM *¿Qué servicio de salud o atención médica cuenta en su embarazo?*

Ninguna	Ninguna	Ninguna
---------	---------	---------

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Resulta alarmante que dentro de su periodo de gestación no cuenten con un seguimiento médico que les permita evitar cualquier complicación de salud; la Regla 48 es clara en cuanto a las obligaciones que tienen los Centros Penitenciarios hacia las mujeres embarazadas, mismas que se estipulan dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La atención médica que debe ser periódica no es brindada a las reclusas y solo tienen acceso a ella cuando lo exigen como derecho, el siguiente cuadro presenta la calidad en la que se les da:

Tabla 9

Pregunta 26 del cuestionario aplicado a EM. *¿La atención brindada por parte del centro médico es?*

Regular	Regular	Mala
---------	---------	------

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Con base en lo obtenido e interpretado en los cuestionarios estamos más que convencidos de que es necesaria la entrada de políticas penitenciarias con perspectiva de género, de otra manera se seguirá reforzando que estas colonias penitenciarias favorecen más a una población masculina. Urge la aplicación real de la Ley Nacional de Ejecución Penal teniendo en cuenta las desventajas que estar en CRS mixtos implica para la población femenil.

5.3 LA PROTECCIÓN AL MENOR

La Ley Nacional de Ejecución Penal señala en su Título Primero, Capítulo II, Artículo 10, Párrafo VI, que la madre podrá “Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la

madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables”.

A lo largo de estos 3 años el Centro Penitenciario tiene el deber de velar por la salud integral del niño y su madre; sin embargo, en el apartado anterior nos hemos dado cuenta de las deficiencias a las que las madres reclusas se enfrentan en un sistema ventajoso a la administración de una población masculina

Si la situación de la madre dentro de los CRS es complicada, cuanto más debe de ser para las niñas y niños que viven allí dentro. Estos “niños invisibles”, como muchos les han nombrado, representan un pequeño porcentaje de población reclusa, porque ellos también viven confinados en espacios pequeños, donde la mayoría de las veces no se cuenta con los óptimos servicios. Treviño (2021) expone que:

Es preocupante la situación que viven las niñas y los niños nacidos en prisión, o bien, cuyas madres se encuentran internas en algún centro de reinserción social; ya que en ocasiones podemos olvidar que ellos también cuentan con derechos humanos, los cuales todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar y garantizar (p.27).

El Informe especial de la CNDH (2013) sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana señala:

... que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de

agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación (p. 43).

Pero, leyendo otros apartados de este mismo informe podemos percatarnos que muchas de estas condiciones son precarias, lo que repercute de manera grave en la salud emocional y física de los niños. “Se observó que en los centros de reclusión visitados no existen las condiciones adecuadas para que los hijos de las internas satisfagan necesidades para un pleno desarrollo al interior de los mismos (CNDH, 2013, p. 50)

En este mismo Informe se pueden observar varias de estas deficiencias en materia de salud, protección y educación referente a los niños de los CRS, es así que:

Del análisis de la información que se recabó sobre el particular, así como del resultado de las entrevistas y las visitas de supervisión realizadas a diversos establecimientos penitenciarios con población mixta y de aquellos que albergan exclusivamente población femenil, se evidenciaron la existencia de diversas deficiencias e irregularidades que constituyen violaciones a derechos humanos de las internas y de sus menores hijos que viven con ellas, por lo que es pertinente hacer notar esas violaciones, con la finalidad de que se corrijan en los lugares donde se presentan (CNDH, 2013, p. 27).

En el informe posterior de la CNDH (2016), *Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la república mexicana*, se puede observar de manera más clara la situación de las niños, niñas y madres dentro de los CRS.

El objetivo de este informe es reforzar los puntos que hemos visto acerca de las deficiencias en cuanto a materia de educación, salud y alimentación. Por esta razón revisaremos el punto 3. Información de los CRS (educación, salud y alimentación). Al respecto, las reclusas que integran el grupo de HD y EM exponen lo siguiente:

Tabla 10

Datos tomados de la pregunta 15 del cuestionario aplicado a HD y pregunta 14 del cuestionario aplicado a EM. ¿Quiere que sus hijos permanezcan con usted dentro del CRS?

No - HD	No - HD	No – HD	No - HD	No - HD
No - HD	Sí - EM	Sí – EM	Sí - EM	

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

El total de reclusas HD representa el doble de las EM y, en las primeras se observa una tendencia total a NO querer mantener a sus hijos dentro del CRS, aunque esto implique una inminente separación; esta tendencia es el resultado del conocimiento de primera mano de las malas condiciones que se tienen dentro de este espacio.

Mientras que, por otro lado, podemos ver que la tendencia es igual de extrema para el grupo EM, pues todas ellas coinciden que desean tener a sus hijos con ellas. ¿A qué se debe estas dos tendencias extremas? Podríamos interpretar que las reclusas del grupo HD debido a que han sufrido tales deficiencias, saben que la vida afuera para el menor podría ser más llevadera.

Esta postura por parte de las reclusas que integran el grupo HD se reafirma en su mayoría en las siguientes respuestas que se muestran en el cuadro:

Tabla 11

Datos tomados de la pregunta 17 del cuestionario aplicado a HD. ¿Cree usted que su hijo está mejor con usted en la cárcel que afuera con un familiar?

No	No	Tal vez	No	No	Sí
----	----	---------	----	----	----

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

El 66.66 % de las reclusas de HD están de acuerdo que sus hijos estarían mejor afuera, el 16.6 % afirma que estaría mejor con ella dentro del reclusorio, mientras que el 16.66 % no da una respuesta concreta.

Estas respuestas se encuentran influenciadas por aquellas que señalan las condiciones de alimentación, instalaciones y servicio de salud. El 50% de las madres declaran que es necesario un jardín infantil, mientras que el 16.6 % menciona zonas verdes; el mismo porcentaje pide pabellones exclusivos. Es importante señalar que dentro de los CRS no existen espacios destinados a las madres y sus hijos, situación que se refuerza desde el momento que, en el Centro Regional de Reinserción Social de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México, no se cuenta con una buena separación entre la población masculina y femenil.

Entonces, ¿Qué sucede con estos espacios que están construidos para una población mayoritariamente masculina?

5.4 LA VIDA DENTRO Y FUERA DE LOS CRS

En este último apartado se expone el punto sobre 1. Mejoramiento de servicios. A lo largo de la exposición hemos logrado darnos cuenta de las condiciones en las que las mujeres se desarrollan dentro del Centro Penitenciario, asimismo, aunque siempre ha estado allí, pocas veces se le presta atención.

Este es quizá uno de los apartados más emotivos, pues muchas de estas mujeres cuentan con sentencias bastante largas, mientras que a otras ni siquiera se les ha dictado alguna. Hay que tener en cuenta que muchas de ellas se encuentran purgando sus penas por haber actuado bajo coerción o amenaza de algún miembro masculino. Varela (2021) señala que “Muchas se metieron en el narcotráfico por sus parejas, que las vinculaban de alguna forma en sus negocios y acababan los dos encarcelados en Topo Chico. Otras asesinaron a sus agresores tras hartarse de una vida de continuos abusos”.

Dentro de las mejoras de servicio que creemos prioritario atender es la parte correspondiente a leyes específicas con perspectiva de género dentro de la ejecución penal mexicana. La importancia radica en el objetivo de erradicar la violencia administrativa que sufren las mujeres durante su estadía.

Asimismo, es importante señalar la necesidad de contar con espacios adecuados para el desarrollo de los niños y niñas que vivan en reclusión al lado de sus madres, puesto que, como lo señalan los informes de la CNDH los espacios en los que interactúan madre e hijo son poco útiles para el desarrollo físico y emocional.

Dentro de los cuestionarios que hemos aplicado a los grupos de HF, HDy EM, la mayoría señala la precariedad en los servicios médicos; de igual manera, a las madres-reclusas les gustaría que hubiera espacios destinados para el recreo de sus hijos, así como con centros educativos encaminados al desarrollo de las habilidades de los niños y niñas.

En cuanto a la vida dentro de prisión nos hemos dado cuenta que esta resulta difícil y precaria, razón por la cual hemos podido ver que puede llegarse

a dar el deterioro emocional de madre e hijo. Sin embargo, ahora revisaremos lo que estas mujeres esperan una vez fuera.

5.4.1 LA MADRE

En un apartado del cuestionario decidimos realizar una pregunta que reúne la frustración, los deseos y esperanzas de muchas de las mujeres entrevistadas:

Tabla 12

Pregunta 29 del cuestionario aplicado a EM; pregunta 30 del cuestionario aplicado a HD; y pregunta 26 del cuestionario aplicado a HF ¿Ha pensado en qué hará cuando salga?

No - EM	No - EM	No – EM	Salir a trabajar para estar feliz con mis hijos - HD	Luchar y echarle ganas para estar con mis tres hijos - HD	Pues echarle ganas en todos los sentidos para que mis hijas vivan bien - HD
Trataré de recuperar el tiempo perdido y darle una buena educación, prepararlos	Trabajar y estar con ellos, atenderlos y estar pendiente de ellos - HD	Tener un trabajo fijo para estar con mis hijos – HF	Trabajar y tratar de orientar a mis hijos - HF	Pues será muy complicado- HF	Tratar de ser un ejemplo para mi niña, para que no cometa los

como buenos niños - HD					mismo errores – HF
Volver a estar con mis hijos y trabajar - HF	Trabajar y recuperar a mis hijos - HF	Recuperar los años perdidos con mis hijos – HF	Pues no mucho, ya Estoy grande - HF		

Fuente: elaboración propia con base en resultados.

Hay que tomar en cuenta que la mayoría de estas mujeres tienen sentencias mayores a 15 años, y la media de edad es 32.1 años, por lo que una gran mayoría de las sentenciadas estará tocando los 50 años cuando obtengan su libertad; hay casos donde las sentencias son muy altas y prefieren denotar una clara desesperanza con respecto a lo que quisieran hacer.

En las respuestas podemos ver una tendencia que implica el cuidado de los hijos, pues muchas de estas mujeres son conscientes de la separación por las que deben de pasar aquellas que son madres. Dichas esperanzas de un cambio de vida representan la voluntad por la de acompañar a sus hijos durante esta primera infancia.

Varela (2021) escribe que “El 32 % de las mujeres reclusas no han recibido visitas de los hijos que han vivido con ellas en la cárcel, según ha recogido la organización Reinserta en su informe sobre el diagnóstico de maternidad y paternidad en prisión”.

El miedo de separarse de sus hijos implica la incertidumbre de no volverlos a verlos, pues pocas veces los familiares de la reclusa deciden llevar

al infante a los CRS. Este sentimiento se refuerza cuando el niño no cuenta con familiares, ya que en estos casos el destino es bastante incierto, pues la “protección” del menor por parte de las autoridades penitenciarias termina cuando éste cumple los tres años y debe ser sustraído.

Como lo señalan Pavez et al. (2009): “Si bien las internas desarrollan un grado de culpabilidad por su ausencia física al interior de la familia de origen, no deja de ser importante que la relación que mantienen con sus hijos/as constituye un elemento crucial para sobrellevar la cotidianidad de la prisión” (p. 23); lo que significa que la separación es el mutilarle una parte de su mundo de afuera.

5.4.2 EL INFANTE

Mientras la madre es consciente de la separación, el niño que ha vivido hasta los tres años al lado de su madre no sabe lo que está pasando; el único mundo que conocía es aquel que se reducía a las paredes de la celda. Estos “niños invisibles” vistos muchas veces por las autoridades como daños colaterales, deberán conducirse en un mundo ajeno para ellos, donde la figura de seguridad que representa la madre ya no estará.

Debido a que a los tres años los recuerdos del infante aún son a corto plazo, cabe el riesgo que, tras la separación y las visitas poco frecuentes a su madre, este termine por hacer de ella una figura difusa. La madre ausente comenzará a conformarse como un concepto recurrente dentro de su pequeña mente. Es natural que muchos de los familiares que se harán cargo del niño decidan no llevarlo más al penal, pues como lo apunta Varela (2021): *“Las mujeres que están en prisión enfrentan un estigma que no se da en los hombres reclusos. La familia se enfada con ella y deja de venir a verla, los*

hijos se avergüenzan por los comentarios que escuchan en los colegios y sus parejas se buscan a otra”.

La relación que se establece entre madre e hijo se comienza a fracturar tras la separación; el crecimiento afectivo del niño se ve coartado, ya que la figura materna, tan importante en la primera infancia, es arrancada de su entorno; Morales (2011) explica que:

Desde que se nace, se empieza a interactuar con la madre, existe una congruencia sentimental, el calor y las relaciones contantes brindan un espacio de contacto íntimo entre madre e hijo a través de la lactancia; este vínculo seguro durante la infancia influye en la capacidad para establecer relaciones sanas a lo largo de la vida. El tomarlo en brazos cumple esencialmente una función de protección contra todas las experiencias, a menudo angustiosas, que se siente desde el nacimiento (p. 22-23).

Es muy posible que estos niños empiecen a desarrollar estados de ansiedad, agresividad y depresión una vez que la figura materna ya no forme parte de su vida, pues el rol con el que se embiste a la madre es el de la figura de cariño, amor y seguridad. También hay que tomar en cuenta que en la mayoría de los casos estos niños se integran al núcleo de una familia disfuncional, donde a la madre se le culpa y crece bajo el argumento del abandono.

Arango et al. (1998) en *Juguemos con los niños* explica qué efectos puede tener la separación prematura del niño y la madre: “la ausencia de estimulación afectiva que podría provocar la aparición de trastornos tanto en la maduración y en síntomas clínicos que se podrían expresar en trastornos conductuales, afectivos o somáticos” (p. 65). El caso de los niños que nacen

en las cárceles es de los fenómenos más preocupantes de los que la sociedad prefiere hacer ojos ciegos, pues incluso el mismo Estado prefiere que sea así. Por esta misma razón se les ha llamado “niños invisibles”, ya que es una forma de ocultar el problema y seguir cargando de culpabilidad a la madre que por estar encarcelada será una figura ausente en el crecimiento del niño.

CONCLUSIÓN

La situación de las madres en prisión es un fenómeno que se enmarca en el proceso histórico global de nuestra civilización. Por un lado, para su comprensión, hemos necesitado atravesar momentos históricos claves, sobre todo aquellos que han dado forma a nuestras instituciones actuales y a la forma de nuestro derecho. Las grandes revoluciones liberales, así como la formulación de marcos internacionales de derechos que protegen a los hombres, han sido la base en que hemos levantado nuestra investigación.

Sin embargo, al mismo tiempo, nos encontramos con la complicada situación de las mujeres en nuestro mundo contemporáneo que, para bien o para mal, hoy en día empieza a gozar de la atención necesaria. De esta forma, ambas situaciones, la problemática de las mujeres y el ejercicio del castigo se ven íntimamente entrelazados.

Lamentablemente, este entrelazamiento entre el tema de las mujeres y las prisiones no goza de una relación que podría llamarse armónica. Es una relación de la que brotan a la luz las desigualdades y problemas de nuestras sociedades modernas. Parece como si al pensar la situación desde la perspectiva de las mujeres en prisión empezáramos a hacer visibles rincones de nuestra sociedad que hasta la fecha parecía oscuro.

Mismos que son el lugar de las mujeres en las instituciones penales, así como las dificultades a las que se enfrentan para ejercer su rol de madres. Más aún, a la par que lo anterior se hace visible, surge la figura de los niños que, en parte, acompañan a sus madres en la purga de sus condenas. Tal vez sean estas dos de las figuras más olvidadas de nuestro mundo

Contemporáneo, pues al estigma de habitar un centro penal, se suma la condición de ser mujer.

El problema se vuelve chocante y agudo al enfrentarnos a las condiciones reales de los Ceresos mexicanos. Dentro de ellos no solo se mantienen las irregularidades de las que sufre la totalidad de nuestro sistema político y administrativo, sino que su organización y planeación pareciera volver invisible la situación de las mujeres presas.

A lo anterior, las autoridades mexicanas presumen estar alineadas a la reglamentación internacional vigente, así como de respaldar medidas jurídicas paliativas para la situación de las madres y sus hijos en penales. Sin embargo, la realidad es que ningún hombre se transforma o mueve por la simple promulgación de reglamentos o leyes.

Por lo tanto, aquí se cumple uno de los principales objetivos de la investigación: hacer visible la situación de las madres y sus hijos que habitan centros penitenciarios en México. Si con esta investigación se logra lo anterior, entonces, podremos concluir en buenos términos, pues más allá de comprobar una hipótesis de estudio, la presente investigación debe funcionar para plantear futuros problemas y soluciones coherentes.

De esta forma, se pretendió este trabajo como un llamado a la coherencia entre los derechos humanos internacionales, el ejercicio de nuestras autoridades y la situación de madre e hijos que habitan penales en nuestro país. Sea este trabajo un inicio de un diálogo que no puede acabar con un caso particular, sino que debe ayudar a hacer visible una situación que necesita ser tomada en cuenta.

PROPUESTA

Como se ha visto desde los primeros capítulos de nuestra investigación, las mujeres en prisión han sido una figura marginada y, en el peor de los casos, olvidada. Asimismo, se ha hecho visible cómo la situación se vuelve más complicada cuando nos ocupamos de mujeres que son madres dentro de prisión, ya que, a la situación, se suman las figuras del niño y sus derechos.

Existe un marco internacional y nacional que velan por la figura de los presos en general y que dicta categóricamente la imposibilidad de anular los derechos humanos, a pesar, claro está, de la condición punitiva de las mujeres y hombres en situación de cárcel. Esto es así porque, como hemos expuesto, la prisión en las sociedades modernas es un medio, no un fin. Es decir, la prisión y el castigo en las sociedades modernas se deben comprender como medios para facilitar el ejercicio de la libertad y el derecho, tanto de la sociedad como de los imputados, y no como centros donde solo se administre el castigo.

De esta forma, las mujeres en prisión gozan de derechos humanos, al menos en un sentido formal. Derechos que velan por el desarrollo humano de cada persona a nivel internacional, lo que quiere decir que posibilitan e incentivan el desarrollo integral de la persona, sin importar sus condiciones particulares. Así, aunque en el caso de las mujeres en prisión estén purgando una condena por algún delito, no se les puede impedir que se desarrollen como madres.

Ahora, como se ha visto, existe un marco jurídico para el caso mexicano que permite el desarrollo de las mujeres como madres en prisión.

Ahí se establece que las mujeres puedan ejercer su maternidad en prisión por 3 años, aproximadamente. Al finalizar ese periodo de tiempo el

infante es separado de su madre y se buscan otros medios por los cuales los niños puedan continuar su desarrollo.

Sin embargo, estas medidas, si bien paliativas, tienen que verse en una perspectiva amplia. Por un lado, la separación de las madres de sus hijos después del tiempo estipulado coarta los derechos humanos de las mujeres, así como de los niños, ya que debe tomarse en cuenta que el derecho del infante es otra determinación que atraviesa la cuestión. Por ello, a partir de nuestra investigación y reflexión, proponemos extender el tiempo que la mujer presa pueda ejercer su papel de madre dentro de prisión, pues, por un lado, sería una medida que posibilitaría el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres en prisión y, por otra parte, permitiría un desarrollo óptimo de las infancias cerca de su madre.

Como bien se ha visto en nuestra investigación empírica, la situación de las mujeres en prisión es compleja. Por un lado, el diseño y organización de las prisiones están pensadas para varones y sus dinámicas, provocando que las mujeres presas no puedan sobrellevar su condena de forma óptima.

De esta forma, si nuestra propuesta busca ser viable se necesita comprender el fenómeno de forma amplia. El sistema penitenciario debe tomar en cuenta la necesidad que tienen las madres de desempeñarse como tales y el beneficio que esto representa para los infantes. Sin embargo, a la vez, se debe tomar en cuenta que para llevarse a cabo los penales y Ceresos deben someterse a una reestructuración profunda, tanto en sus instalaciones como en su organización para incluir a las mujeres y sus dinámicas particulares.

Cabe decir que la propuesta no debe comprenderse como una forma de aminorar la pena de las mujeres en prisión que, finalmente, está purgando una deuda con la sociedad. Lo que se propone es, solamente, la coherencia entre la existencia de los derechos humanos internacionales y la necesidad del

castigo; si el castigo busca ser eficiente en las sociedades modernas, se debe realizar de una forma que posibilite la reinserción del penado a la sociedad. De esta forma, nuestra propuesta puede ayudar a un mejor desarrollo de la condena y cumplir el fin de los centros penitenciarios.

BIBLIOGRAFÍA

Aullón de Haro, P. (2019), Editorial: Comparatística y Metodología. Revista Española de Educación Comparada, (34), 10-18 https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/93915/1/2019_Aullon-de-Haro_RevEspEduComparada.pdf.

Azaola, E. (2020). Radiografía mínima de las cárceles en México. *Otros diálogos*, 14, <https://otrosdialogos.colmex.mx/radiografia-minima-de-las-carceles-en-Mexico>.

Azaola, E. (2021). Radiografía mínima de las cárceles en México. *Otros diálogos*, 14, <https://otrosdialogos.colmex.mx/radiografia-minima-de-las-carceles-en-Mexico>.

American Society for Reproductive Medicine. (2013). *Edad y Fertilidad. Guía para pacientes*. American Society for Reproductive Medicine.

American Psychiatric Association. (2015). Trastorno de ansiedad por separación. En *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-V-TR* (p.129).

Arango de Narváez, M. T., Infante de Ospina, E., López de Bernal, M. E. (1994). *Juguemos con los niños: actividades para estimular el desarrollo entre 1 y 7 años*. Ediciones Gamma S.A.

Baumer, E. P. y R. Gustafson, (2007). Social Organization and Instrumental Crime: Assessing the Empirical Validity of Classic and Contemporary Anomie Theories, *Criminology*, 43 (3), pp. 617-663.

<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/j.1745-9125.2007.00090.x>

Benjamin, Walter. (1989). *Escritos. La literatura infantil, los niños y los juegos*, Nueva Visión.

Cassirer, Ernst (1972), *Filosofía de la Ilustración*. FCE.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2015). Informe especial de la comisión de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana. CNDH.

Chinoy, E. (2004). *La sociedad. Una introducción a la sociología*. FCE.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2015). *Informe especial de la comisión de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana*. CNDH. <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-sobre-las-mujeres>

Connell, R. W., (2005). *Masculinities*. University of California Press.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última reforma publicada DOF 28-05-2021 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/mov/Constitucion_Politica.pdf

_____ (2009). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.ipax.gob.mx/docs/02-LGSNSP.pdf>

Chiapas paralelo. (2021, 27 de enero). *Cefereso de Villa Comaltitlán labora con el personal más sancionado de país*. <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2021/01/cefereso-de-villa-comaltitlan-labora-con-el-personal-mas-sancionado-del-pais/>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013). *Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Consejo Económico y Social de la ONU. (1977). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%201.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2013). *Informe especial de la*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los Derechos Humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana. CNDH.

_____. (2016). Informe especial sobre las condiciones de hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. CNDH. Por entidad (s.f). Guerrero.

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/educacion.aspx?tema=me&e=12>

Durkheim, E. (2013) *El suicidio*. Colofón.

_____. (2007) *La División del Trabajo Social*. Colofón.

_____. (2002). Víctimas no visibles del sistema penal. *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, Inmujeres-UNICEF.

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Ejecutivo del Estado de Chiapas. (2008, 26 de noviembre). Reglamento Interno de los Centros Estatales para la Reinserción social de sentenciados para elestado

Evans-Pritchard, E.E. (1976), *Brujería, magia y oráculos entre los azande*. Anagrama.

Foucault, M. (2009). *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión*, Siglo XXI. Freud, S., (2010). *El malestar de la cultura*. Alianza. De Chiapas.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo119494.pdf>

Fanlo, I. C. (2004). Los derechos de los niños ante las teorías de los derechos: algunas notas introductorias. En: I. Fanlo (comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*. México.

Guerrero. Gobierno del Estado. (2005). Reglamento de los centros de readaptación social en el estado de Guerrero. <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2016/09/reglamento-guerrero.pdf>

Hernández Armas, C. A. (2018). El estigma de las mujeres en reclusión en México: una mirada desde el interaccionismo simbólico. *Trayectorias humanas trascontinentales*, 3, 159-171. https://www.unilim.fr/trahs/862#article_citation

Hernández Armas, C. A. (2018). El estigma de las mujeres en reclusión en México: una mirada desde el interaccionismo simbólico. *Trayectorias humanas trascontinentales*, 3, pp. 159-171.

Hobsbawm, E. (2015), *La era de la revolución, 1789-1848*. Crítica

Hierro, L. L. (2004). EL niño y los derechos humanos. En: I. Fanlo (comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*. México.

Hubert Chakour, M. (2021, 25 de enero). Privatización del sistema penitenciario: las personas detrás de los números. NEXOS.

<https://seguridad.nexos.com.mx/privatizacion-del-sistema-penitenciario-las-personas-detras-de-los-numeros/>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). Presentación de resultados: Guerrero.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_gro.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2015), *Indicadores: Población reclusa y Adolescentes infractores*. <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07#tabMCcollapse-Indicadores>.

Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) (2002). *Víctimas no visibles del sistema penal. Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*. Inmujeres-UNICEF.

Inciarte González, A. (2010). Consecuencias psicosociales en niños cuyasmadres se encuentran cumpliendo pena privativa de libertad. *Revista de Ciencias Sociales*, 16(1).

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-95182010000100014

Jaeger, W. (2016), *Paideia: los ideales de la cultura griega*. FCE.

Jankowiak, W. (2000). Género. En T. Barfield (ed.), *Diccionario de Antropología*. Siglo XXI.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, (2014), Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, DOF 11-01-2021.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018, 25 de junio). Marco Normativo CNDH. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Ley_CNDH.pdf

Ley de Ejecución Penal. (2016, 16 de junio). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Le Goff, J. (2003) *En busca de la edad media*. Paidós.

_____(1999), *La civilización del occidente medieval*. Paidós.

Leyva, G. (2016). Razón. *Diccionario Iberoamericano de Filosofía de la Educación* [en línea], Ana María Salmerón Castro, Blanca Flor Trujillo Reyes, Azucena del Huerto Rodríguez Ousset, Miguel de la Torre Gamboa (coord.). FCE-FFyL-UNAM.

López González, A. B. (2021). Maternidad e infancia en reclusión en el sistema penitenciario mexicano. *Derecho y opinión ciudadana*, 5 (9), pp.180-208.

López Melero, M. (2012), Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal, *Anuario de la facultad de derecho*, 5, Universidad de Alcalá, 401-448.

López González, A. B. (2021). Maternidad e infancia en reclusión en el sistema penitenciario mexicano. *Derecho y opinión ciudadana*, 5(9), pp. 180-208. http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/009/007.pdf

Merton, R. K. (2002). *Teoría y estructuras sociales*. FCE.

MacCornick, N. (2004). Los derechos de los niños: un test para las teorías de los derechos. En: I. Fanlo (comp.). *Derecho de los niños. Una contribución teórica*. México.

Martínez Aguilar, E.S. (2012). *Variación en procesos sociales*. SEP.

Magaña Ávila, D. (2020). El sistema penal mexicano: un generador de enfermedad mental, acercamientos desde el estrés postraumático. *Hechos y Derechos* 55. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14289/15460>

Melossi, D. y Pavarini, M. (1980), *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Siglo XXI.

Melossi, D. (1980). Cárcel y trabajo en Europa y en Italia en el periodo de la formación del modo de producción capitalista. En *Cárcel y fábrica*. Siglo XXI.

Morales Asencio, L. A. (2011). El Impacto que causa la Separación Madre e Hijo en el Desarrollo Afectivo del Niño [Tesis de maestría. Tecnológico de Monterrey]. file:///C:/Users/marle/Downloads/DocsTec_11938.pdf

Moreno Colmenero, S. P. (2001). *Valores para la democracia. Delitos e infracciones administrativas*. INEA http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.P_DF

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (s.f.). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Organización de las Naciones Unidas, (2005). Los derechos humanos y las prisiones. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias. En línea: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training11add3sp.pdf>

_____, (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2005). *Los derechos humanos y las prisiones. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para*

funcionarios de instituciones penitenciarias.
<https://www.ohchr.org/documents/publications/training11add3sp.pdf>

(1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr_sp.pdf

, (1955). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Observatorio de prisiones. (2021). *Maternidad y reclusión*. <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/4053>

Pavarini, M. (1980). La invención penitenciaria: la experiencia de los Estados Unidos de América en la primera mitad del siglo XIX. En *Cárcel y fábrica*, Siglo XXI.

Payá, V. A. y Betancourt Vargas, R. (2002). Dentro o fuera: un debate inconcluso. *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, Inmujeres-UNICEF.

Pinto, G. y Renobales, A. (2002). Nuestros derechos, obligación del Estado y de la sociedad, *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*, Inmujeres-UNICEF.

Payá, V. A. y Betancourt Vargas, R. (2002). Dentro o fuera: un debate inconcluso. En Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas* (pp.57-88). Inmujeres-UNICEF.

Pinto, G. y Renobales, A. (2002). Nuestros derechos, obligación del Estado y de la sociedad. En Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas* (pp. 47-56). Inmujeres-UNICEF.

Paya, V. A. y R. Betancourt, (2002). Dentro o fuera: un debate inconcluso. En Contreras Aguilar, G. Pinto, A. Renobales Barbier y S. del Valle (eds.). *Niños y niñas invisibles. Hijos e hijas de mujeres reclusas*. UNICEF- INMUJERES.

Salinas Boldo, C. (2018). Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año IX, 117, pp. 1-27.

Sigüenza Vidal, F. (2018). La ex Acordada y Belén, una visión de la rehabilitación penitenciaria en la prisión femenina de México (1833-1882). *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, 154, pp. 193-223.

Salinas Boldo, C. (2018). Las cárceles de mujeres en México: espacios de opresión patriarcal. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, año IX (117), 1-27.

https://ibero.mx/iberoforum/17/pdf/ESPANOL/1_CLAUDIA_SALINAS_N_OTAS_PARA_ELDEBATE_NO17.pdf

Sigüenza Vidal, F. (2018). La ex Acordada y Belén, una visión de la rehabilitación penitenciaria en la prisión femenina de México (1833-1882). *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, 39(154), pp. 193-223. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0185-39292018000200193&lng=es&nrm=iso

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2020). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/574798/CE_2020_JULIO.pdf

Sistema Penitenciario. (s.f.). Anexo B. Programa de formación inicial del Sistema Penitenciario para el perfil de custodia penitenciaria. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/236710/PRP_-_11.pdf

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2021). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*.

_____. (2020). *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional*.

- Tenenti, Alberto (2011), *La edad moderna (XVI-XVIII)*. Crítica.
- Treviño Contreras, P. (2021). Derechos humanos de los niños que nacieron en la cárcel. *Hechos y Derechos*, 66.
- Toscano Godines, J. F. (2020). *Las niñas y niños invisibles en las cárceles de México*, Centro de Estudios Constitucionales (SCJN).
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/las-ninas-y-ninos-invisibles-en-las-carceles-de-mexico#_ftn9
- UNICEF (2006). *Convención Sobre los Derechos del Niño*, UNICEF.
- _____, (2019). *Informe Anual 2019*, UNICEF-México.
- _____, (2020). *Informe Anual 2020*, UNICEF-México.
- VL VL, E. y Cortés Ruíz, R. (s.f.). La distancia, sí importa al hablar de mujeres y cárcel. *Bajo lupa*. <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2018/01/29/la-distancia-si-importa-al-hablar-de-mujeres-y-carcel/>
- Varela, M. (2011, 11 de junio). *La condena añadida de ser madre dentro de la cárcel*. El país. <https://elpais.com/mexico/2021-06-11/la-condena-anadida-de-ser-madre-dentro-de-la-carcel.html>.
- Villanueva, R. (Coord.). (2018). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. CNDH.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/30_Reglas-de-Bangkok.pdf
- Wellman, C. (2004). El crecimiento de los derechos de los niños. En: I. Fanlo (comp.), *Derecho de los niños. Una contribución teórica*. México.
- Zaffaroni, R. (2003). La mujer y el poder punitivo. *Vigiladas y castigadas*, Cladem.
- Zamora Manzano, J. L. (2015). *La administración penitenciaria en el Derecho Romano. Gestión, tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria*. Dykinson.
- Zaffaroni, E. R. (1993). *La mujer y el poder punitivo. Vigiladas y castigadas*.